

Causa Rol N° 1-2022-VE

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre.

Temuco, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -

VISTOS:

ÍNDICE

Relación de la Sentencia	2-5
Resumen ejecutivo	5
Actuarios de tramitación y dato técnico	5-6
En cuanto a la Acción Penal:	
Declaraciones(14).....	6-28
Documentos (19).....	28-35
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	35-39
Calificación jurídica de los hechos.....	39-46
Concepto de Lesa Humanidad.....	46-49
Declaraciones indagatorias:	
Declaración indagatoria y su respectivo análisis.....	49-59
En cuanto a las Defensas	59-60
Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
Resumen ejecutivo del auto acusatorio.....	61-64
Estado de Derecho.....	64-69
Obligación de Investigar.....	69-88
Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por Tribunales alemanes.....	88-99
Convenio de Ginebra.....	99-100
Análisis de la defensa específica.....	100-107
Adhesión a la acusación fiscal y análisis.....	108
Reflexiones de lesa humanidad.....	108-115
Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuante de responsabilidad penal.....	115
Determinación de la Pena.....	115-116
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	116-124

En cuanto a la Acción Civil:

Demandas civiles.....	124-129
Contestación de las demandas civiles.....	129-135
Análisis de la contestación de la demanda civil.....	135-148
Acreditación probatoria del daño moral.....	149-152
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	152-153
Aspectos Resolutivos.....	153-156

RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 1-2022-VE** del ingreso de la Corte de Apelaciones de Temuco, para investigar el delito de homicidio en la persona de José Cid Torres y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. MANUEL ALBERTO CEA BRITO, R.U.N. 8.555.314-3, chileno, natural de Laja, casado, 64 años de edad, ex funcionario del Ejército de Chile, domiciliado en calle Barros Arana N°05285, Temuco, región de la Araucanía, extracto filiación y antecedentes de **fs. 920 a fs. 921 (Tomo III)**.

Se inició la causa por querrela criminal que consta a **fs. 25 a fs. 32(Tomo I)**, deducida por la abogada Marcela Cecilia Fuentes Moreno en representación de **Jorge Andrés Cid Martínez** y **José Eduardo Cid Martínez**, por el delito de homicidio en contra de todos aquellos que resulten responsables y en definitiva condenarlos y aplicar el máximo de las penas legales, con costas.

De **fs. 498 a fs. 506 (Tomo II)**, se presentó querrela criminal por la abogada Marcela Cecilia Fuentes Moreno en representación de Ernestina del Carmen Martínez Díaz y Nancy Verónica Cid Martínez por el delito de homicidio en contra de todos aquellos que resulten responsables y en definitiva condenarlos y aplicar el máximo de las penas legales, con costas.

A fs. 626 a fs. 657 (Tomo II), con fecha 20 de noviembre de 2023, se **sometió a proceso** a **Manuel Alberto Cea Brito** como autor del delito de homicidio simple en contra de José Zenón Cid Torres, perpetrado en la comuna de Hualaihue, desde el 26 de diciembre de 1984. Otorgándoseles la medida cautelar personal de arresto domiciliario total.

A fs. 725 (Tomo II), con fecha 19 de diciembre de 2023, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la resolución del 20 de noviembre de 2023, en cuanto sometió a proceso a Manuel Alberto Cid Torres, en calidad de autor del delito de homicidio simple en contra de José Zenón Cid Torres.

A fs. 753 (Tomo II), con fecha 12 de enero de 2024, **se declaró cerrado el sumario.**

A fs. 790 a fs. 829 (Tomo III), con fecha 02 de abril de 2024, se dictó **auto acusatorio en** contra de **Manuel Alberto Cea Brito** como autor del delito de homicidio simple, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de José Zenón Cid Torres, perpetrado en la comuna de Hualaihue, desde el 26 de diciembre de 1984.

A fs. 831 a fs. 842 (Tomo III), **complementa demanda a fs. 875 (Tomo III)**, la abogada Marcela Fuentes Moreno en representación de **Ernestina del Carmen Martínez Díaz, Nancy Verónica Cid Martínez, Jorge Andrés Cid Martínez y José Eduardo Cid Martínez**, en lo principal se adhiere a la acusación fiscal. Al primer otrosí de su presentación deduce acción civil en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Diego Acuña Gálvez, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Temuco, solicitando se condene al demandado a la suma de \$1.000.000.000 (mil millones de pesos) para los demandantes civiles, o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de notificación de ésta demanda, más interés legales y las costas del juicio.

A fs. 854 a fs. 868 (Tomo III), la abogada Pamela Lorena Sánchez Nieto, en representación de **Carlos Alberto Cid Martínez**, en lo principal interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Temuco, solicitando se condene al demandado a la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para el demandante civil, o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de notificación de ésta demanda, más interés legales y las costas del juicio.

A fs. 884 a fs. 898 (Tomo III), la abogada Pamela Lorena Sánchez Nieto, en representación de **Viviana Soledad Cid Martínez**, en lo principal

interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Temuco, solicitando se condene al demandado a la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para el demandante civil, o la suma que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de notificación de ésta demanda, más interés legales y las costas del juicio.

De fs. 930 fs. 959(Tomo III), el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Diego Acuña Gálvez, en representación del Fisco de Chile, **contesta la demanda civil** deducida por el abogado David Morales Troncoso, solicitando tener por contestada la demanda y, en definitiva, acoger las excepciones o defensas opuestas (El hecho que sirve de fundamento a las acciones civiles de autos no es constitutivo de delito de lesa humanidad, por lo que no le es aplicable el estatuto que rige para esa categoría de delitos; Excepción de Prescripción Extintiva, En subsidio, para el caso de tener los demandantes la calidad de beneficiarios de prestaciones otorgadas de conformidad con las leyes de reparación de violaciones a los derechos humanos, se opone la excepción de reparación integral.); negando lugar a dicha demanda en todas sus partes; y, en el evento improbable de que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de la suma demandada por concepto de indemnización, de perjuicios, además de acoger la excepción que mira los reajustes e intereses y su cómputo, e improcedencia de condena en costas.

A fs. 963 a fs. 978 (Tomo III), el abogado Sebastián Painemal Granzotto en representación de **Manuel Alberto Cea Brito** en lo principal de su escrito interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento; otrosí: evacua traslado a la acusación judicial.

A fs. 997 a fs. 998 (Tomo III), con fecha 05 de junio de 2024, se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.217 (Tomo IV), con 11 de julio de 2024, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 1.218 (Tomo IV), con fecha 11 de julio de 2024, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal**.

A fs. 1.219 (Tomo IV) y de fs. 1254 (Tomo IV), se dictaron medidas para mejor resolver.-

A fs. 1294 (Tomo IV), con fecha 22 de agosto de 2024, se trajeron los autos para fallo.

RESUMEN EJECUTIVO:

- **ACCIÓN PENAL 1° al 24°: 1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones y Documentos; 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad; 8°) Declaración Indagatoria de Manuel Alberto Cea Brito; 9°) y 10°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 11°) Defensa del Abogado Sebastián Painemal Granzotto en representación de Manuel Alberto Cea Brito 12°) Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: A. Resumen ejecutivo del auto acusatorio; B. Obligación de investigar. C. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. D. Estado de Derecho; E. Convenio de Ginebra; 13°) Análisis de la Defensa Específica del Acusado Manuel Alberto Cea Brito; 14°) y 15°) Adhesión a la acusación fiscal y análisis del Tribunal; 16°) Reflexiones sobre lesa humanidad; Circunstancias Modificadorias; de Responsabilidad Penal: 17°) Atenuante de responsabilidad penal y análisis del Tribunal; 18 y 19°) Determinación de la pena; 20°), 21°) 22°), 23°) y 24°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores;**
- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 25° al 32°: 25°) Demanda Civil interpuesta por la abogada Marcela Fuentes Moreno en representación de Ernestina del Carmen Martínez Díaz, Nancy Verónica Cid Martínez, Jorge Andrés Cid Martínez y José Eduardo Cid Martínez; 26°) Demanda civil interpuesta por Pamela Sánchez Nieto en representación de Carlos Alberto Cid Martínez 27°) Demanda civil interpuesta por Pamela Sánchez Nieto en representación de Viviana Soledad Cid Martínez; 28°) Contestación de la Demanda Civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Diego Acuña Gálvez, en representación del Consejo de Defensa del Estado; 29°) Análisis de la contestación de la demanda civil efectuada por el Fisco de Chile; 30°) Acreditación probatoria del daño moral; 31°) Montos; 32°) Reajustes e intereses de la suma demandada.**

ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 04 de marzo de 2022.
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Pablo Lazcano Cárdenas.
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Paulina Montealegre Carrillo y Francisca Rabié Figueroa.
- d. Tomos 4:
Tomo I de fs. 1 a fs. 404

Tomo II de fs. 405 a fs. 770

Tomo III de fs. 771 a fs.1.109

Tomo IV de fs. 1110 y siguientes.

Tomo Reservado de fs. 1 a fs. 114

e. Fojas: 157

f. Considerandos: 32°

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

1°) Que de **fs. 790 a fs. 829(Tomo III)**, con fecha 02 de febrero de 2024, se dictó auto acusatorio en contra de **Manuel Alberto Cea Brito**, como autor del delito de homicidio simple, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de José Zenón Cid Torres, perpetrados en la comuna de Hualaihue, desde el 26 de diciembre de 1984.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de **fs. 790 a fs. 829 (Tomo III)** (que corren de fs. **1 a fs. 789**), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (14):

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

1 José Eduardo Cid Martínez

8 Carlos Eduardo Dupré Troncoso

2 Mónica Almonacid Barría

9 Pedro Fernando Salas Carvajal

3 Jorge Andrés Cid Martínez

10 Leonel Parra Ortiz

4. Luis Fernando Ojeda Hechenleitner

11Rafael Alejandro Recabarren Beyzan

5 José Bernardo Uribe Castro

12 Patricia Marisol Cid Martínez

6 Ester Eliana Martínez Díaz

13 Nancy Verónica Cid Martínez

7 Alicia Raquel Alvarado Oyarzún

14 Julio Cesar Martínez Díaz

A.1 José Eduardo Cid Martínez (8 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración judicial** del 09 de agosto de 2022 de **fs. 121 a fs. 124 (Tomo I)**, proclama que ratifica la querella criminal rolante de fs. 26 a 32. A la época de los hechos investigados tenía 8 años de edad, vivía con sus padres y

cinco hermanos, a saber su hermana mayor de nombre Nancy Verónica Cid Martínez y sus otros hermanos de nombre Patricia Marisol Cid Martínez, Viviana Soledad Cid Martínez, Carlos Alberto Cid Martínez y Jorge Andrés Cid Martínez. El matrimonio estaba constituido por su madre Ernestina y su padre José. Arguye que para el año 1984 vivía en la localidad de Contao. Los hechos sucedieron el 26 de diciembre, el día anterior había llegado una prima de Santiago, por primera vez. La noche anterior su papá hizo un cordero y lo pasaron súper bien. Cuenta que su padre se desempeñaba el rol del padre y madre, inclusive los baño y peinó. Continúa, al otro día junto a su hermano menor lo acompañaron a buscar el camión en el cual trabajaba, como a las 10:00 horas, los pasó a dejar a la casa. El deponente se escondió en la tolva del camión porque era dado para él y lo encontró, lo bajó. Tras lo cual se fue a jugar con un amigo. Narra que jugó con una rueda de madera con un palito al medio. En la tarde como a las una o dos y media, no tiene la hora exacta, vio mucha gente en la casa, empero iba en la esquina y todos lloraban, fue a su casa y no recuerda quien le declara que su padre había muerto. Al enterarse se fue a su habitación y se tapó con una frazada. Lo precedente les cambio la historia de vida a todos. Delibera que cada uno de los presentes se encerró en su mundo, algunas primas lloraban, el deponente solo atinó a llorar y taparse con una frazada porque su viejo era todo para él. De lo que ocurrió posteriormente, respecto a la empresa o el ejército, no recuerda mucho, pero sí rememora que fue la jefatura del Ejército a decirle a su madre lo acontecido. Era el consuelo, hubo muchas historias, que el tipo les disparó porque su papá no quería recibirle un cigarro. Eran tan chicos que no tenían mucho derecho a preguntar, en esos años se respetaba inconmensurablemente a los mayores. Urde que su madre de 24 años en esa época, no poseía muchos estudios y llegó a un acuerdo con el CMT el cual les pagaba una pensión. Supuestamente su madre viajó. Refiere que frecuentemente viajaba, siempre hablaba que iba a conversar con un abogado, empero pasaron los años y nunca se hizo justicia. Lo sucedido con su padre era un tema tabú, por el dolor, nunca se conversó abiertamente. Blasona que respecto a la justicia militar, puede decir que no hicieron nada. A su padre lo mataron en el año 1984. Desde niño y después de dos años, fueron los militares incluso el tipo que lo mató. Un amigo mayor que él, le refirió que él mató a su papá. Justicia militar no hubo. Piensa que su mamá o

tía, Eliana Martínez, pueden estar claras con la situación, ya que ellos eran chicos. Anexa que ojala se haga lo que corresponda con el caballero que mató a su papá. Él quedo muy vulnerable, sufrió maltrato psicológico, le arruinó la vida. No fue fácil y no es sencillo hablar del tema, porque nunca lo han hablado, decirlo al tribunal es transportarse en el tiempo. Lo sucedido produjo daño a todos sus hermanos. Son una familia disfuncional. De sus seis hermanos solo habla con uno. No fueron una familia unida. Todos tienen alrededor de 40 años y ni siquiera hablan con los hermanos. Su viejo los amaba tanto, les entregaba mucho cariño, les hizo falta. Su vida era maravillosa mientras estuvo vivo. Reitera que todos sufrieron, sus hermanas a los 16 años estaban embarazadas y fuera de casa. Para mala suerte, a los dos años, su mamá se juntó con un ex milico, maltratador, no se podía comer si él no probaba la comida primero. No tenían derecho nada. El deponente fue rebelde. Como todo padrastro quería que los hijos se fueran rápido para quedarse con la mamá. Recalca no ha sido fácil para nadie. Cree que a todos los daño, uno de sus hermanos menores es obeso y rebelde. Falto su papá, los que eran más apegados a su mamá están mejor y tienen mejor comunicación con ella. Su madre como indicó tenía 24 años, no poseía muchos estudios y fue maltratadora tanto física como psicológicamente. Si no hubiese sido por su abuela materna, especula sería un delincuente, porque lo que es como persona y valores que tiene se los debe a ella. Hoy en día no está con él, pero lo formo como persona y siempre quedan heridas difíciles de borrar, fueron años de sufrimiento. Vivian en un pueblo donde no había luz, con velas. Puntualiza que cuando peleaba con sus hermanos, quedaba solo en una pieza, lloraba y lo golpeaban. Le tiene miedo a la oscuridad, no puede dormir en una pieza oscura y no lo va a superar, fue tanto el daño. De testigos está el enfermero con su señora, ellos vieron llegar al milico que dijo: "Lo maté, lo maté" con la pistola en la mano.

A.2 Mónica Almonacid Barría (10 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos). Depone de fs. 126 a fs. 128 (Tomo I) y de fs. 157 a fs. 160 (Tomo I).

En **declaración judicial** del 9 de agosto de 2022 de **fs. 126 a fs. 128 (Tomo I)**, atina que es la cónyuge de José Cid, hijo de la víctima, desde el 2014, lo conoce desde el 2012. Comunica que en agosto de 2021, tuvo una discusión con su marido por su carácter irritable, no es todos los días, más bien

aisladamente tiene crisis. Venía hace algunos años pensando en reabrir la causa de su padre. Sentía la deponente que esa conducta se debía a la falta de justicia por la muerte de su padre. Después de la discusión y cuando se calmaron las cosas, le propuso intentar la posibilidad y aceptó. Entonces contactó personas de confianza para buscar información. Para ello le interesaba recuperar el número de causa judicial que se llevó por la muerte de su padre. Luego de pensar mucho, se le ocurrió recuperar la autopsia para obtener el número de causa. Tiene un colega cercano que trabaja en el SML, quién le manifestó que estaba y que podría recuperarla a través de la ley de transparencia. Desarrolla que su marido por ser hijo, pudo acceder a través de dicha ley, en septiembre de 2021. Posteriormente fue al archivero judicial de Puerto Montt y le respondieron que nunca les había llegado esa causa y que preguntará en el Primer Juzgado de Puerto Montt. Tras revisar los libros, le informaron que la causa fue remitida a la Fiscalía Militar en marzo de 1985, pero no se supo que pasó con ella. La causa se perdió, quedó en nada. Después fue al diario Llanquihue de Puerto Montt a buscar archivos de la época, específicamente fines de diciembre de 1984 y enero de 1985. No encontró información al respecto, pero sí de otros fallecimientos en Hualaihue. Además fue al PRAIS de Puerto Montt, toda la familia estaba en el PRAIS, dado que su papá fue exonerado político por la empresa VIMA. Busco el certificado de defunción, apreciando que fue calificado como herido a bala por arma de fuego, con TEC abierto grave, fallecido a las 17:00 horas en el Hospital de Puerto Montt y el disparó fue a las 14:00 aproximadamente. En virtud de lo anterior, pensó que alguien pudo haberle dado atención, le preguntó a su marido si un médico lo transporto en helicóptero después de tres horas. Su esposo averiguó que existe un enfermero que tuvo conocimiento de los hechos. Los cuales fueron contactados por Facebook y pudieron conversar con él y su esposa, recordando claramente el nombre de la persona que mató al papá de su marido. Inclusive nombraron a los tenientes que estaban de jefatura en la zona militar. Barbulla que el nombre del enfermero y su esposa, son Carlos Dupré Troncoso y Alicia Alvarado Oyarzún, son testigos claves, porque resulta que al papá de su marido le dispararon en un sector que se llama Quildaco. Refieren que dentro de su camión, se habría subido Manuel Cea y le disparó en la cabeza. Posteriormente lo trasladó a otro sector, donde un Sargento fallecido y le habría dicho que lo llevó a la enfermería y en

dicho lugar el enfermero cuenta que fue un ruido espantoso cuando llegó, iba acelerado en el camión y se bajó pistola en mano diciendo: “Yo lo maté, yo lo maté”, hecho que fue presenciado por la esposa del enfermero, quien justo fue a visitarlo con su hijito menor de edad. El enfermero contó que se le veía la masa encefálica en el camión, el disparo se produjo dentro del camión, luego lo llevo sentado, especula no estaba consiente, posteriormente es trasladado por militares en helicóptero a Puerto Montt. Destaca que Hernán Cid, hermano de José, trasladaron el cuerpo desde Quildaco, lugar donde el Sargento dio la instrucción que lo condujera al enfermero. La esposa del enfermero dice que el Teniente era Rafael Recabarren Veisan, el cual no encontraba, por estar con permiso con ocasión de las fiestas navideñas, subrogándolo el Teniente o Subteniente Thinel. De acuerdo a información extraída desde Google, podría ser Frank Thinel Martínez. Utiliza que la esposa del difunto atestigua que supuestamente los militares le ofrecieron trabajo y pensión de reparación hasta que sus hijos cumplieran 18 años. Esto habría salido del sueldo de Manuel Cea (persona que lo asesinó). Respecto a éste último, sus cuñados le dijeron que don Manuel Cea, aparece en un video del Programa de Televisión Nacional de Chile, programa de camionero que hubo después de 10 años, en lo pertinente Cea reconoce haber trabajado en la carretera austral. Dicho video lo adjunta al Tribunal por correo electrónico, ahí habla que estuvo en la carretera austral, en su construcción y muestra fotografías donde aparece con tenida de campaña militar trabajando en la carretera y además coloca una fotografía de su matrimonio, vestido con tenida de salida militar, eso fue dos años después del deceso del padre de su marido. Al parecer no fue dado de baja, pese a que el enfermero decía que le apodaban el loco Cea, por su impulsividad y juegos con la pistola, hacia como que iba a disparar. Describe que desenvainaba la pistola y amenazaba. Fue mantenido en el Ejército, pese al hecho, como dos años. Suma que todos desconocen en que terminó la causa. Se mantuvo en el Ejército y fue trasladado de Hualaihue. Apunta que la tía de su marido, Eliana Martínez, estaba con su hermana, madre de Jorge y esposa de la víctima, vio que un día llegó el Teniente Rafael Recabaren, amenazándolas e indicando que si seguían averiguando le quitarían la ayuda económica. Otros testigos deponen que el occiso era cariñoso, preocupado con Jorge, pero su esposa no era así. Eso, lo lamenta su marido, quien cuenta que su

padre lo bañaba y vestía. Los hijos sufrieron una pérdida grande. Desde que la viuda llevó una pareja, Jorge quedó rebelde e irritable. Afirma que el motivo de la muerte habría sido el carácter de Miguel Cea Brito de jugar con la pistola, lo describe como una persona impulsiva y que fue protegida por los militares de la época. Dicen que Cea Brito era Cabo en ese tiempo, pero lo que llama la atención es que ignora como terminó la investigación ni si hubo condena.

En **declaración de fs. 157 a fs. 160 (Tomo I)**, en base a investigación que realizó antes de presentar querrela, de profesión psiquiatra, esposa de José Cid Martínez (hijo de víctima), colige que con fecha 15 de agosto de 2021, luego de un descontrol verbal de su marido (José Eduardo Cid Martínez), lo cual es relativamente frecuente en él y que le ha traído roces con sus hermanos y su madre, los cuales tampoco han actuado de forma correcta a lo largo del tiempo ya que recurrentemente han mostrado cierta tendencia a aprovecharse de la buena voluntad, intento salir de la escena del momento y me pregunto el por qué profundo de su ira a veces difícil de frenar, y a la vez se cuestiona el por qué ella debería ser la piedra de tope de sus angustias (son sólo los dos en su hogar, no hay nadie más con quien desahogarse). Ante esta situación le preguntó si desea reabrir la causa judicial de su padre, desde su punto de vista la principal herida no cerrada y causante de su carácter. Lo cual acepta, ya que dentro del núcleo familiar de origen se había dado como una causa perdida e imposible de lograr, sobre todo por su condición social, distancia física de las oficinas públicas y tribunales, nivel de educación, y ausencia de vías de conexión de carreteras expeditas según la temporalidad en que ocurrieron los hechos. Por inercia, pasaron décadas y se asumió cerrado. Su padre (José Zenón Cid Torres) fue asesinado con fecha 26 de diciembre de 1984 a los 36 años de edad en el sector de Quildaco de la comuna de Hualaihue, mientras trabajaba en el Cuerpo Militar del Trabajo construyendo la Carretera Austral, era conductor de camiones. Su domicilio estaba en Contao. Muere por un disparo en la cabeza por parte de un militar. Su marido tenía sólo 8 años y 10 meses de edad, preadolescente, con gran necesidad de identificación con una figura masculina por su etapa de desarrollo, era el cuarto hijo de seis hermanos del matrimonio de sus padres (Ernestina Martínez Díaz se llama su madre). Eran tres hijas mujeres, y él es el mayor de los tres hombres, muy apegado a su padre más que a su madre, con don Zenón tiene

recuerdos de mucho amor y seguridad, además de siempre estar preocupado de su aseo personal y del colegio. Su madre en ese tiempo sólo tenía 24 años y se dedicaba al hogar y a la crianza, pero no la veía como una figura segura. El menor de los hermanos (Jorge Cid Martínez) tenía cinco años, y por ende se encontraba en una edad en que está muy presente la Ansiedad de Separación (el miedo a la muerte o separación de sus figuras significativas), por lo cual no es extraño encontrar en su actual edad adulta el uso excesivo de tabaco y la continua ansiedad para comer que lo ha llevado a su obesidad, y desde su familia de origen también se critica su carácter defensivo e irritable ("eres igual a tu hermano", refiriéndose a su marido). Posterior a la muerte de su padre, su marido se torna rebelde, irritable, impulsivo, abandona su cuidado dental y pierde el interés en el estudio repitiendo curso en dos oportunidades, atrasándose en el colegio. Logra completar sólo enseñanza primaria a los 16 años. Su madre a su vez constantemente lo golpea fuertemente para reprender su conducta, sin comprender que su comportamiento venía del dolor de su pérdida, lo cual al parecer se repetía también con la segunda de sus hermanas. Recuerda que una vez jugando con sus hermanos por descuido rompe el lavamanos del baño, y por el miedo a que su madre lo castigue roba un lavamanos en el colegio, para que su madre no se dé cuenta. Su madre, posterior al fallecimiento de su padre no cumple un rol protector, resultando en que su marido y algunos de sus hermanos y hermanas sufran abusos sexuales en forma reiterada por personas de la zona. Recuerda que su madre durante dos años (por necesidades económicas al parecer) se va a trabajar a la ciudad de Puerto Montt, dejando todos sus hijos al cuidado de la abuela materna quien actualmente se encuentra fallecida. Tiene la imagen de mirar desde Contao las luces de Puerto Montt y pensar en que quizás su madre estaba entre medio de esas luces. Luego de esos dos años su madre vuelve al hogar con una nueva pareja, quien era militar jubilado y el cual llega a imponer una rutina rígida en el hogar, lo cual no hizo nada más que acentuar la conducta rebelde a sus 12 años de edad (sus repitencias coinciden con la llegada de su padrastro al hogar). El asesino de su padre había sido un militar, lo cual profundizaba la herida. Ante el continuo maltrato de la madre, su abuela materna decide llevarlo a vivir aparte junto a ella, hasta los 16 años, en que madre lo presiona a ir a trabajar sin tener la mayoría de edad ("mis hijos no serán vagos",

recuerda la frase de su madre). Empieza a esa edad a trabajar en salmoneras en cuadrillas de decenas de adultos que compartían un mismo espacio para dormir, a riesgo de ser abusado, de sufrir un accidente marítimo, de pasar frío y hambre. Al mismo tiempo sus hermanas cursando embarazos adolescentes. A su abuela la ve como a su única figura protectora de la vida luego del fallecimiento de su padre. A los 20 años decide estudiar su enseñanza media nocturna mientras trabajaba, luego financia por sí solo sus estudios técnicos en Tecnológico dependiente de la Universidad de Los Lagos. Además de él, sólo dos hermanos tienen estudios superiores autofinanciados, siendo docentes actualmente. Dos hermanas y su hermano menor (Jorge Cid) no pudieron acceder a educación superior. Conoce a su marido cuando él tenía 36 años, y su actitud persistente era de estar siempre a la defensiva, desconfiado, interpretando la actitud de los demás como recurrentemente ofensiva. Entonces comprende que había sido muy vulnerado, ofendido y maltratado en su vida. Entendiendo que sus reacciones de ira y agresivas se originan en las injusticias vividas, y que nacen de la principal falta de justicia por la muerte de su padre, quedando en la más completa indefensión. Ante esta situación y la aceptación de su marido de reabrir el proceso, decide investigar más no sabía por dónde empezar, necesitaba sobre todo el número de causa judicial, luego de pensar bastante decide comenzar por la búsqueda de la autopsia, por lo cual consultó a un colega que trabaja en el SML y le pide que la solicite por Ley de Transparencia trámite realizado con fecha 17 de agosto de 2021, obteniéndola por fin en forma presencial con fecha 13 de septiembre. La conclusión de informe de autopsia emitido con fecha 27 de diciembre de 1984 dice: " Se trata de un individuo adulto, joven, que fallece como consecuencia de un TEC abierto grave producido por proyectil de arma de fuego. Lesiones incompatibles con la vida". Quien firma la autopsia aún trabaja en SML, y se solicita como testigo en la querrela, aceptando solicitud. Lo curioso de este informe, es que le cuenta a su esposo cuánto medía su papá porque nunca pudo saberlo, y sólo saber eso ya es motivo de consuelo. En la autopsia aparece el número de causa: 945-84-4 del Segundo Juzgado del Crimen de Puerto Montt. Escribe al Archivero Judicial de Puerto Montt solicitando esta causa y responden que esa causa nunca se recibió y le recomiendan consultar al 1er Juzgado Civil de Puerto Montt, con fecha 7 de octubre este último organismo me responde lo

siguiente: "la causa rol 945-84, que figura caratulada como muerte en el libro de ingreso, se dejó constancia que con fecha 11 de marzo de 1985, fue remitida por incompetencia a la Fiscalía Militar". Paralelamente a esta búsqueda necesitaba saber si en el diario El Llanquihue de la época habría alguna información sobre este hecho, logré acceder a los archivos, sin embargo aparentemente esta noticia se ocultó porque no existían antecedentes. Sólo recordó algo que le había comentado su esposo, que en aquellos días en que murió su padre había mucho calor, y el día antes de su muerte salvó a un amigo de ahogarse, el día de navidad. La portada del diario El Llanquihue del jueves 27 de diciembre de 1984 dice "Intensa ola de calor en la zona: Temperatura más alta en 4 años hubo ayer. Alcanzó a más de 30 grados pasadas las 16 horas". Sabía que su marido y familia de origen eran PRAIS, pero desconocía si la razón era por la muerte de su padre o no, ya que no aparecía en ninguno de los informes Retting ni Valech. Solicitaron una hora en oficina de PRAIS en Puerto Montt, logrando verificar que la causa era distinta, don José Zenón había sido exonerado en 1977 por empresa BIMA por sospecha de ser simpatizante de un partido de izquierda. Además, en la carpeta familiar de PRAIS su suegra había comentado que el juicio por la muerte de su cónyuge habría durado muchos años y quedado en nada. La encargada de PRAIS le pregunta si desea integrarse y le respondo que sí porque le ha afectado la historia y consecuencias emocionales de su esposo y su familia de origen. El cómo su disfunción familiar también rebota en la deponente. Siempre habían comentado que el asesino del padre de su marido aparecía en un programa de Camioneros de TVN de hace alrededor de 10 años y que era de apellido Cea. Encuentra el programa y en ese programa describe que fue militar, que trabajó en la construcción de la Carretera Austral en esa época, muestra sus fotos vestido con uniforme de campaña, además vestido con tenida de salida militar el día de su matrimonio, el cual según certificado del Registro Civil se celebró en 1986, casi dos años después de haber asesinado al padre de su marido, por lo cual se intuye que no habría sido desvinculado de la Institución. Esta persona se encuentra viva y reside en Temuco, y se llama Manuel Alberto Cea Brito. Todos los testigos reconocen visualmente a esta persona y recuerdan su nombre y apellido. Revisando el certificado de defunción de don José Zenón dice: "Fecha defunción: 26 diciembre 1984 a las 17:00 horas. Lugar defunción: Hospital Base de (Puerto

Montt). Causa de muerte: Tec Abierto Grave Homicidio Herida A Bala". En función de este certificado, le manifiesto a su marido que si recién falleció su padre a las 17 horas en el Hospital de Puerto Montt, y el hecho ocurrió aproximadamente entre las 13:30 y 15 horas, alguien debe haber entregado buenos primeros auxilios para lo grave de la lesión. Su marido recuerda que el CMT tenía enfermero, logramos localizarlo a él y a su esposa, quienes relatan con detalle los hechos, guardando muy buena memoria de todo el suceso. Ese día fue trasladado el padre de su marido en helicóptero del Ejército al Hospital de Puerto Montt. Su marido pudo escuchar del relato de ese matrimonio, lo amoroso y amable que era su padre, y lo cariñoso y preocupado que era con sus hijos, que les preparaba la once y jugaba con ellos, y siempre durante su jornada de trabajo los pasaba a ver. Las jefaturas de la época se habrían preocupado de colaborar a la madre de su marido en forma económica y buscarle trabajo en Puerto Montt, pero no en sancionar el hecho, por lo que se sabe el asesino sólo fue trasladado pese a que le llamaban "el loco Cea". Testigos refieren que el Sr. Cea siempre jugaba a desenvainar la pistola de servicio como si fuese un vaquero y con ello intimidar a los trabajadores porque la rotaba rápidamente con los dedos. El encargado del destacamento habría sido un Teniente (Rafael Recabarren Beyzan) y que cuando ocurrió el hecho se encontraba de viaje por las fiestas de fin de año, dejando según refieren encargado a un Teniente de apellido Thienel. Buscando registros de ex militares con ese apellido encuentro al Señor Franz Fernando Thienel Martínez. Testigos coinciden que el homicidio ocurrió dentro de la cabina del camión que conducía el padre de mi marido, mientras el camión se encontraba estacionado, Don José Zenón en el asiento del conductor y el Sr. Cea (que habría sido Cabo) en el asiento del copiloto. En esta situación es difícil pensar que el suceso haya sido un accidente. El señor Cea una vez que sucede el disparo toma la conducción del camión, según el hermano del fallecido y también compañero de trabajo, lleva el camión con el agredido hacia su jefatura directa ya que no sabe cómo actuar (esta jefatura no está viva actualmente) y éste le indica que lo lleve a enfermería. En enfermería llega el señor Cea gritando "yo lo maté", repitiendo esa frase muchas veces. El camión habría tenido restos de masa encefálica en su interior, según lo que se recuerda. La tía materna de su esposo junto a su hija (prima), relatan que ese fin de año era la primera vez que compartirían ambas

familias, los primos se conocerían por primera vez. Relatan que fue tremendamente impactante el que hayan celebrado la navidad juntos y al día siguiente estaban de duelo de forma tan traumática, la prima de su marido lo recuerda sentado en el velorio a los ocho años de edad aferrado a las botas vacías de su padre, no ha podido olvidar esa imagen. En la actual querella rechazaron estar presentes sus tres hermanas, su penúltimo hermano y su madre aduciendo al comportamiento irritable de su marido hacia ellos, sin entender de donde proviene su ira, y olvidando el objetivo más profundo de esta gestión que es curar heridas aún abiertas. Hoy el homicida está libre, con buen estado de salud, tiene 61 años, y sus fotos muestran lo feliz que ha sido con su esposa, hijos y nietos. Lo mismo que él disfrutó le negó a la familia de origen de su esposo, no se puede hablar de justicia y equilibrio si uno comparase ambas familias. Cabe mencionar que los testigos presentados en la querella que se desprenden de esta historia no han tenido comunicación entre ellos por transparencia.

A.3 Jorge Andrés Cid Martínez (5 años de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración judicial** del 13 de septiembre de 2022 de **fs. 134 a fs. 135 (Tomo I)**, ratifica la querella criminal rolante de fs. 26 a fs. 32. Sofloma que en el año 1984 de cinco años de edad, vivía junto a sus padres y cinco hermanos, la mayor de nombre de Nancy Verónica Cid Martínez y sus otros hermanos, Patricia Marisol, Viviana Soledad, Carlos Alberto y José, todos de apellidos Cid Martínez. El matrimonio estaba constituido por su madre Ernestina y su padre José. Como familia estaban en un almuerzo u once, tiene algunas imágenes de aquel entonces, su madre les contó lo sucedido, ya que en aquella época eran muy pequeños. Arguye que su madre le contó que su padre tuvo un accidente, a saber un militar curado le disparó, esto en el momento que se encontraba trabajando, siendo específico en esa instancia le dispararon en la cabeza. Esto sucedió en Quildaco Alto, carretera Austral. Él se encontraba en la cabina de un camión del cual era chofer, camión al que subió un milico con trago, todo ocurre dentro del camión, lo anterior lo tiene claro, porque recuerda haber visto la sangre en el camión. El apellido del militar al que hace referencia es Cea. El camión lo vio aproximadamente una hora después de lo sucedido, porque bajaron avisarle a su madre en el mismo vehículo en el cual acontecieron los hechos. El colega de su padre bajó avisarle. La sangre del camión estaba en el asiento del chofer, caía por

el lado. No recuerda muy bien quien más estaba cuando fueron a contarle lo sucedido, al parecer unos familiares de Santiago. Revela que velaron a su padre en la casa, previamente lo llevaron a Puerto Montt, murió de trayecto. Al estar velándolo vio cuando se encontraba en la urna. Otra persona que puede tener antecedentes es su madre.

A.4. Luis Fernando Ojeda Hechenleitner (31 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración judicial** del 13 de diciembre de 2022 de **fs. 224 a fs. 225 (Tomo I)**, urde que en el año 1984 trabajaba en el Servicio Médico Legal de Puerto Montt, como médico legista. Personalmente no conoció a José Cid Torres, solo como médico legista, no recuerda mucho, salvo por el documento que rescató del Servicio Médico Legal, pues le correspondió practicarle la autopsia. Reconoce como suya la firma estampada en el protocolo de autopsia. El proyectil entra por el lado del ojo derecho y sale por la parte occipital, haciendo un recorrido de delante hacia atrás, prácticamente el recorrido del proyectil fue horizontal, esto por la fractura múltiple del hueso occipital, al punto de salida por la trayectoria de la bala, la cual es horizontal. Puntualiza que no se describe en el documento que hubiese existido tatuaje por lo cual la distancia del proyectil tiene que haber sido a más de 50 a 60 centímetros. Como médico legista concluye que el disparo se realizó a más de 50 centímetros de distancia. Destaca que en ese periodo no se recuperó la bala, por lo que no puede determinar el calibre de la misma. La muerte debe haberse producido en forma instantánea, por el estadillo del cráneo producto del balazo. Agrega, en ese periodo no contaban con los antecedentes de los hechos que se investigan, pues las condiciones imperantes de la época eran precarias. Aquilata que no hay indicios que hagan presumir lesiones de defensa o ataque. Las lesiones descritas son compatibles con un homicidio. Desconoce quien llevó el cadáver de la víctima para ser examinado, era por orden de llegada.

A.5 José Bernardo Uribe Castro (29 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración judicial** del 7 de diciembre de 2022 de **fs. 227 a fs. 228 (Tomo I)**, arguye que conoció a José Cid Torres, trabajaron en Contao, en la carretera austral, pues eran colegas, desde el año 1975. Atina que conoció al militar Manuel Cea, pues trabajaba en la misma obra. Era un muchacho joven que siempre andaba con su arma apuntando, tenía la mala costumbre de jugar con el

revólver. Dice que trabajaba en la misma obra, pero como a diez kilómetros del lugar donde ocurrieron los hechos. Le comentaron lo sucedido al interior del camión, a saber que el militar Cea le disparó a Cid. Musita que el mismo militar Manuel Cea, sacó a José Cid de la cabina del camión y llegó hasta Hualaihue a dejarlo en enfermería. No puede precisar fecha, pero fue hace varios años atrás. De lo sucedido se enteró cuando llegó al campamento por intermedio de sus otros colegas. Espeta que el militar Cea siguió trabajando, fue en época de dictadura, no se hizo nada. No sabe quién puede tener información al respecto.

A.6 Ester Eliana Martínez Díaz (36 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En **declaración judicial** del 6 de diciembre de 2022 de **fs. 230 a fs. 231 (Tomo I)**, revela que conoció a José Cid Torres, porque fue el marido de su hermana, tuvo la oportunidad de asistir al matrimonio. Explica que en diciembre de 1984 en fecha cerca a la navidad, estaban como familia compartiendo, en Contao. Recuerda que su cuñado José Cid, días después fue a trabajar de camionero a la construcción de la carretera austral. Ese día como a las 15:00 horas de la tarde aproximadamente, fue una persona a su casa y llamó a su hermana y le indicó que José tuvo un accidente, motivo por el cual fue trasladado a Puerto Montt, harían lo posible por ayudarlo, pero que no se preocuparan pues todo estaría bien. Quien les avisó fue la señora Yoli, mujer del alcalde Eduardo Sanhueza. Les dijeron que cualquier información que tuvieran les iba a contar. Lo anterior no ocurrió, luego supo que José Cid estaba fallecido, situación que le ocasionó mucha pena, sus hijos eran pequeños de tres y cinco años. En relación a la causa de muerte, narra que se encontraba dentro de un camión lugar desde donde le dispararon en la cabeza, y mientras era trasladado a Puerto Montt falleció. En la época al interior del grupo familiar se comentaba del abuso de poder que tuvo la persona que le dio muerte a José. En la faena de Hualaihue trabajaba personal del Ejército, quienes hacían caminos. Anexa que ocurrido el hecho, lo tomaron y trasladaron en avión a Puerto Montt y en ese intertanto un enfermero le prestaba primeros auxilios. Por familias se comunicaron que fue otro trabajador de la faena, ignora la identidad. No conoce personas que pueden tener antecedentes al respecto. José Cid era un hombre de bien, dedicado a su familia.

A.7 Alicia Raquel Alvarado Oyarzún (29 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración judicial** del 26 de enero de 2023 de **fs. 281 a fs. 283**

(Tomo I), funda que en 1984 no trabajaba, vivía cerca del campamento junto a su esposo e hijo chiquitito ubicado en el sector el Varal. A Carlos Dupré lo conoció en el Hospital. La deponente es de profesión secretaria y se desempeñaba en el hospital de Puerto Montt y él llegaba a trabajar de enfermero. Así se conoció con quién es su esposo hoy en día. A José Zenón Cid Torres lo conoció porque él se desempeñaba en el Campamento, manejando camiones, antes de Navidad, viajó con él desde Puerto Montt, incluso iban a comprar las cosas a Puerto Montt, y en ocasiones se trasladaban en los mismos camiones de la institución. Viajó de vuelta de Puerto Montt hasta Contao y después se fue en otro vehículo hasta el Varal. Entonces ubicaba a don José, su señora y todos sus niños. No podría precisar el estado en el que llegó don José al centro asistencial, porque ese día hacía mucho calor, su esposo estaba trabajando. La deponente iba con el niño hasta el campamento, después de almuerzo, dos o tres de la tarde, iban a esperar a su esposo, después caminaron y pasaron los tres a los ríos, su niño era pequeñito, unos tres o cuatro años de edad. Ese día fueron en un autito pequeño a pedal, yo lo iba tirando, cruzando el puente antes de entrar al campamento, entonces previo a ingresar, su chiquillo se bajó del auto y se puso a correr para llegar antes donde el papá. En ese contexto, llegó un camión blanco de manera abrupta e incluso se corrió para al lado, siguió caminando y como ya estaba cercana a la enfermería se bajó un uniformado con una pistola en la mano, gritando “que lo maté, lo maté,” pero a don José no alcanzó a verlo porque estaba arriba del camión. Ella fue a buscar al niño y se retiró inmediatamente del campamento, atendido a la gravedad de lo sucedido, menos aún que su hijo presenciara una situación así. Cuando llegó a su casa, un soldado fue a pedirle que le envíe un bolso con ropa para su esposo porque debía viajar junto al accidentado. Le preparó un bolso, más tarde llegó su esposo y le comentó que no viajó porque llegó un helicóptero desde Puerto Montt para trasladar a don José. Al Cabo Cea lo conocía, en algunas ocasiones llegó a la casa a tomarse un tecito o iba a retirar algo para su marido. No tenía características especiales el Cabo Cea. De la muerte del señor Cid, se entró al otro día o en la noche. En esos años no había teléfono, estaban en el monte. Cuando el camión llegó no pudo verlo porque él estaba arriba y la posición del camión no le permitía verlo. No recuerda haber visto a nadie más que al Cabo Cea, él fue quien entró al campamento e iba

maneja el camión. El Cabo Cea cruzó por un puente para las oficinas, por ahí bajó y la deponente se retiró. Su esposo atendió a don José. Desconoce quién puede aportar información, tal vez quién ayudaba a su esposo, un soldado a quien conocía de vista, le decían el quince.

A.8 Carlos Eduardo Dupré Troncoso (29 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). **Declaración judicial** del 26 de enero de 2023, de **fs. 285 a fs. 289 (Tomo I)**, depone que en 1984 trabajaba en el Varal, comuna de Hualaihue, en el marco de la construcción de la carretera austral en el tramo de Puelche a Hornopirén en la comuna de Hualaihue. En la localidad de Varal estaba el campamento base del cuerpo militar del trabajo que se encontraba a cargo de la construcción de ese tramo de la carretera. Era el paramédico. Conoció a José Zenón Cid Torres, empleado civil del Cuerpo Militar del Trabajo y operador de camiones tolva. Lo conoció como paramédico, al llegar este herido a bala en el ojo izquierdo, con salida de proyectil en la zona occipital. Lo precedente fue al día siguiente de navidad, el 26 de diciembre de 1984 entre las 15:00 y 16:00 horas, un camión entró a gran velocidad al recinto del campamento base donde estaba la enfermería a su cargo, se asustaron un poco dado a que se acercó mucho a la enfermería, que era de construcción ligera. Estaban en plena montaña, donde se estaba abriendo la senda del camino. Continúa, sintieron fuertes gritos por lo cual salió a la puerta de la enfermería y sale una persona corriendo del camión. Recuerda que el conductor del camión bajo corriendo desesperadamente hacia donde estaban las oficinas de la jefatura de las faenas a cargo, con el hombre gritando: "lo mate, lo mate, lo mate". A ellos no se les informó nada, se dirigió rápido y desesperado a donde estaban las oficinas, entonces a raíz de eso, tenía un ayudante que era soldado conscripto, lo conocían como Quincy. Le pidió que lo acompañará al camión y ahí pudo ver que en el asiento del copiloto, estaba don José Cid, en estado de convulsión, su cuerpo convulsionaba se percató que presentaba una herida de proyectil en el ojo. Le pidió asistencia a su ayudante para bajarlo del camión, fue a buscar una camilla portátil artesanal y así lo bajaron del camión y lo llevaron a la enfermería en estado de convulsión, inconsciente, no respondía a los estímulos visuales ni verbales. Lo ingresaron a la enfermería y le brindaron los primeros auxilios, identificaron el lugar de la lesión. Detalla que le hicieron un aseo prolijo de la zona de entrada y salida de proyectil. Le colocaron

una endovenosa para suministrar suero, vendaron todo y se pusieron en contacto con el campamento de puerto Montt para informar lo acontecido. Solicitaron un medio aéreo para evacuar al paciente pues no tenían los medios para brindar una atención como esa. Dado que la enfermería de primeros auxilios solo podía colocar vía venosa, suero, despejar la herida, hacer aseo y evitar infección. Espeta que llegó un helicóptero al campamento, tardó como una hora. La persona llegó viva al Hospital de Puerto Montt, la lesión era de gran consideración y tenía mal pronóstico. Si él sobrevivía iba a quedar en muy malas condiciones. La persona que dijo "lo maté, lo maté" fue el Cabo Cea, personal militar, ellos lo conocían por su grado y apellido. En el mundo del personal del Cuerpo del trabajo era conocido como el loco Cea. Tenía la costumbre que a todos los dejaba perplejos, hacia aspavientos de la destreza en el manejo del arma que llevaba en el cinto. Ejemplifica, se iba conversando con él, y disimuladamente sacaba el broche de la cartera y giraba la pistola y apuntaba. En ese contexto, según se rumoreaba, se dio el accidente o lo sucedido. No puede afirmar que ocurrió al interior del camión, solo atestigua desde el momento que lo sacó del camión en adelante. El cabo Cea lo contuvieron en la oficina, esa parte lamentablemente la desconoce, pero él quedó ahí. Después de evacuar al herido, le colocó un sedante para calmarlo. Tiene claro que la justicia militar ni criminal hizo algo por lo sucedido. Es más, a la esposa del difunto el cuerpo militar del trabajo, como una forma de compensar la ausencia de su esposo, sostenedor de la familia, le dio empleo como empleada civil, cumpliendo ignora que funciones, pero la contrataron a ella, pero cuando quiso interponer un recurso ante la justicia, la amenazaron con perder su trabajo y todo auxilio, ahí no insistió nunca más con el tema. Era una familia numerosa, tenían varios hijos. El Cabo Cea no ingresó a enfermería, se bajó del camión e ingresó directamente a las oficinas del Campamento base. En ese trayecto que baja del camión sale gritando muy fuerte y descontrolado "lo mate, lo mate, lo mate". Por esta razón se alarmaron, por la velocidad en la que entró el camión al recinto y esa actitud de "lo maté, lo maté", Ellos por iniciativa propia se acercaron al camión y ahí se dieron cuenta que estaba el cuerpo de don José Cid en estado de convulsión. Esta solo con el asistente apodado el Quincy. Atina lo evacuaron al Hospital de puerto Montt. No sabe el domicilio de Quincy. Normalmente en ese tiempo los conscriptos hacían el servicio militar por dos años, pero a los soldados

los hacían trabajar en la carretera austral, se les daba el beneficio que se les acordaba el periodo del servicio militar a un año. Ellos cumplían un periodo de instrucción de seis meses en sus unidades militares del regimiento, luego se iban a trabajar por seis meses a la construcción de la carretera austral y ahí salían licenciados. De momento en que se licencia no lo vio nunca más. La distancia entre el campamento al hospital de Puerto Montt donde fue llevado don José, 107 menos 25, unos 80 kilómetros. En ese tiempo se estaba construyendo la carretera, no había tráfico vehicular importante, el camino era de ripio bastante accidentado, a pesar de que ya se había abierto el tramo de Puelche a Hornopirén. La capital de la comuna ya había iniciado recorrido de buses rurales, empresa de buses fierro que hacia un recorrido diario a Puerto Montt, lo que significó un tremendo avance para la gente, en ese tiempo no existía ese medio. En esa época por la urgencia del accidente que requería de una atención médica de urgencia se utilizó el medio aéreo. Porque el helicóptero, en el campamento no había espacio. Por ejemplo el aeródromo más cercano era el de Contao, 25 kilómetros de distancia del sector del varal y había que pasar por el camino que era el más adecuado para evacuar. La idea era un helicóptero que pueda aterrizar en el campamento. Imagina que los hermanos de don José Cid, a saber Héctor y don Hernán Cid que trabajaban en el Cuerpo Militar del Trabajo podrían aportar información, lo que si era un día 26 de diciembre, generalmente trabajaba bajo un régimen de tres meses internado en la zona y después de eso salían con 21 o 28 días de permiso y generalmente cuando se pasaba esto de las fiesta de navidad y año nuevo se producía la salida masiva del personal, salvo personal de turno, ahora don José Cid, ese día, no le correspondía trabajar, lo llamaron por necesidad del servicio.

A.9 Pedro Fernando Salas Carvajal (15 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declaraciones de fs. 299 a fs. 300 (Tomo I) y de fs. 303 a fs. 304 (Tomo I).

En **declaración judicial** del 1 de marzo de 2023 rolante de **fs. 299 a fs. 300 (Tomo I)**, se le pregunta si ratifica la declaración de fs. 18 y fs. 18 vuelta de expediente militar rol 134-85, atina que iba en el camión con el chofer, José Cid Torres, Parra y Cea Brito. Blasona que llegaron al aserradero, cuyo nombre no recuerda al parecer es Quildaco, el civil (Cid Torres) detiene el camión y el militar

los invita a un cigarro, a lo cual con Parra tomaron un cigarro y el militar le dijo a Cid que fumara, empero Cid respondió que no quería y luego Cea Brito espeta, fuma o te malo, y Cid Torres le contesta mátame. Acto seguido, Cea apunta con su arma a la cabeza por el lado derecho, y el civil (Cid Torres) le sacó la mano. Cea vuelve a colocar el revolver en la cabeza y dispara hacia el área del ojo de Cid Torres, quedando este afirmado hacia el lado izquierdo de la puerta del camión. Al momento del traslado se bajaron y el militar se bajó y comenzó a intentar matarse, pero no le salió la bala y disparó al suelo, percutando dos o tres balas, gritaba improperios, botó el revólver. Cea condujo el camión hacia el Varal, los tres más la víctima. Refiere que sacaron el cuerpo del camión, lo dejaron en la tolva y se dirigieron hacia el campamento el varal. Al llegar se hicieron cargo los militares, a ellos los incomunicaron y al día siguiente los llevaron a Puerto Montt. Aquilata que en esa época el declaró casi igual, estaba al interior del camión, los encapsularon y llevaron luego a una dependencia del regimiento y unos abogados le dijeron lo que debían deponer. Describe a Cea Brito como un militar que siempre estaba leseando con la pistola, amenazando y a veces tiraba tiros al aire, de hecho le tenían miedo, era como hiperquinético. Cuenta que a Parra hace tiempo que no lo ve. La fecha en que ocurrieron los hechos fue antes de navidad, esto es el 24 de diciembre, Cid tenía que cortar un pino para su familia.

En **diligencia de careo con Leonel Parra Ortiz** del 01 de marzo de 2023 de **fs. 303 a fs. 304 (Tomo I)**, reconoce a la persona con la que se la carea como Parra, trabajaron juntos como conscriptos. Ratifica lo que ha declarado, en dicha ocasión iban en el camión. Explica que las ventanas del camión estaban abajo, y ellos al interior del camión. Se mantiene en sus dichos.

A.10 Leonel Parra Ortiz (18 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Declaraciones de fs. 300 a fs. 301 (Tomo I) y de fs. 303 a fs. 304 (Tomo I).

En **declaración judicial** del 01 de marzo de 2023, de **fs. 300 a fs. 301 (Tomo I)**, ratifica la declaración de fs. 19 y fs. 19 vuelta, prestada en causa rol 134-85 del expediente militar. Anexa, lo leído le trae todo un recuerdo, ellos iban riéndose en el camión. El deponente estaba en el aserradero trabajando y llegó el camión, vio lo que sucedió. Atestigua que el señor Cea Brito jugaba con el arma.

Blasona que vio la escena de abajo, el clase gritaba: “maté a un hueón”, ellos fueron a ver como estaba el chofer, se veía pólvora en el ojo de la víctima y sus sesos estaban ahí por el lado, donde salía la bala, no rememora que pasó posteriormente. El chofer quería llevarlo a la enfermería, estaba desesperado. No sabría decir, en qué momento falleció el señor Cid, empero se veían sus sesos. La dinámica de los hechos fue, a saber el chofer estaba a la izquierda (parte piloto del camión) y el clase a la derecha de él (copiloto), los vieron llegar con música y ofreció un cigarro, Cea a Cid, y se reían, luego que apunta el arma hacia la cabeza de Cid y sale el disparo. Cea Brito se bajó del camión, empezó a gritar, maté a un hueón, desconoce quién corrió el cuerpo. Lo que supo es que lo llevaron a la enfermería. La ventana del camión estaba media abierta por el lado del conductor, por ahí vio los sesos que caían, chorreaba un líquido. Ignora que sucedió después, o si Cea fue condenado o no, solo que fue trasladado.

En **diligencia de careo con Pedro Fernando Salas Carvajal**, del 01 de marzo de 2023 de **fs. 303 a fs. 304 (Tomo I)**, recuerda al señor con quien se le carea porque hicieron el servicio militar juntos. Ratifica lo que ha declarado, pero no conmemora si estaba arriba del camión, solo que vio todo de frente y que Cea ofreció cigarros y posteriormente mató a Cid. No recuerda como estaban las ventanas del camión, se le viene a la mente que se encontraba de frente, ignora que hizo después o si arrancó después del hecho. No recuerda la escena del cigarro, solo que el clase Cea le ofreció un cigarro a Cid, a lo cual Cid responde que no y Cea le pega un tiro. Se mantiene en sus dichos. No recuerda si algún abogado les dijo lo que tenía que decir al momento de declarar ante fiscalía militar.

A.11Rafael Alejandro Recabarren Beyzan (25 años a fecha de ocurrencia de los hechos). Declaraciones de fs. 373 (Tomo I) con copia a fs. 441 (Tomo II) y de fs. 512 (Tomo II).

En **declaración extrajudicial** 1 de septiembre de 2022 de **fs. 373 (Tomo I)**, copia a fs. 441 (Tomo II), revela que en el año 1974 ingresó a la Escuela Militar con 15 años, a los 18 años salió como Subteniente del Arma de Ingenieros, en lo pertinente aproxima que es destinado a Chaitén en el año 1982 como Teniente, en ese lugar fue designado en diferentes faenas como Lago Yelcho, Santa Bárbara y

Hualaihue. De los hechos investigados puntualiza que por comentarios supo que al parecer habría muerto una persona en una cabina de un camión en Hualaihue.

En **declaración extrajudicial** del 19 de junio de 2023 de **fs. 512 (Tomo II)**, ratifica la declaración de fs. 441 y fs. 7 de cuaderno reservado del Juzgado Militar de Valdivia rol 134.85, reconoce como suya la firma estampada. En el año 1984 trabajaba en el Cuerpo Militar del Trabajo, subjefatura militar zonal Puerto Montt y estaba en el sector 1, comuna de Hualaihue. Su función consistía en ser jefe del sector. Conocía a José Cid, trabajador del CMT. Se enteró de la muerte por radio. No estaba en el campamento, no estaba en Hualaihue. Apenas se enteró ordenaron el rescate aéreo de la persona herida. Por la radio se informó que hubo un disparo y un accidente grave que había que evacuar, ignora donde falleció José Cid. En ese tiempo el deponente era operativo y todo lo administrativo lo veía la zonal de Puerto Montt. En lo personal no habló con la familia. Ni supo que pasó con la investigación respecto a la muerte de José Cid. Cea Brito era un funcionario, no lo distinguía por nada especial.

A.12 Patricia Marisol Cid Martínez (11 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En **declaración judicial** del 12 de abril de 2023 de **fs. 392 a fs. 393 (Tomo I)**, comunica que en 1984 tenía doce años de edad y vivía en Contao junto a sus padres, Ana Martínez y José Cid, además de sus cinco más, José, Viviana, Carlos, Jorge y Nancy. Su padre era chofer del Cuerpo Militar del Trabajo y se desempeñaba en el sector Contao hacia Hornopirén, a mitad de camino entre los lugares antes señalados. Dice que en aquella fecha su padre salió a trabajar el 26 de diciembre de 1984 y no regresó. Al otro día les avisaron que había fallecido. Funda que informaron que su padre tuvo un accidente y le dispararon en una pierna. Al otro día fue un Capitán o Teniente a decirle a su madre lo sucedido con su padre, esto es, que tuvo un accidente a consecuencia del cual falleció. Transcurrido los años, supo que el señor Cea le disparó en la cara, estando ambos al interior de un camión, en el sector donde trabajaban. Después del accidente llevaron a su padre al sector el Varal, donde le prestaron los primeros auxilios, siendo asistido por un paramédico de nombre Carlos Dupré. Precisa que el Teniente Recabarren fue a comunicar lo acontecido. Continúa, Recabarren viajó de Santiago a explicar los hechos. Desconoce si la justicia militar abrió una

investigación al respecto. No recuerda si había más personas en su casa el día en cuestión, salvo que estaba en el patio de la casa y llegó Recabarren. Ignora si la empresa del Cuerpo Militar del Trabajo le dio alguna ayuda a su madre. No recuerda ningún otro antecedente.

A.13 Nancy Verónica Cid Martínez (12 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En **declaración judicial** del 12 de abril de 2023 de **fs. 395 a fs. 396 (Tomo I)**, apunta que en el año 1984 tenía doce años de edad y vivía en Contao junto a sus padres, Ernestina Martínez, José Cid y cinco hermanos más; Patricio, José, Viviana, Carlos, Jorge y la deponente. Su padre era chofer del Cuerpo Militar del Trabajo. El 26 de diciembre de 1984 fue a trabajar y no volvió más. En la tarde se enteraron que tuvo un accidente. En la tarde salieron con la familia y una personas se acercaron a su madre y le comentaron de un accidente. No recuerda con exactitud quien se le acercó, pero había mucha gente. Por conversaciones que se fueron dando, supo que su padre tuvo un percance con una persona que le ofreció cigarrillos, su padre no acepto y ahí existió un intercambio de palabras y la persona le disparó. Lo precedente ocurrió en Quildaco, el 26 de diciembre de 1984. Supo que en ese momento no murió, porque efectuado el disparo lo trasladaron a Hornopirén y luego Puerto Montt, trayecto en el cual habría fallecido. Anexa que fue en el lugar donde trabajaba su padre, donde trasladaban materia. Especula que quien lo asistió fue Carlos Dupré, paramédico del sector el Varal. Al parecer no se inició una investigación ni juicio para esclarecer los hechos, no existía mucha justicia en la época. Precisa que a su madre le ofrecieron que la persona que efectuó el disparo le pagaría una cantidad de dinero, por un tiempo determinado, lo cual fue efectivo pero por un par de meses. La persona que le disparó es de apellido Cea Brito. La edad de sus hermanos en aquel tiempo era de doce, once, diez, ocho, siete y cinco años. Existe mucha gente que posee información, uno de ellos Eduardo Sanhueza, persona que en esa época ayuda a su padre, le daba información y se habría comprometido a trasladarla, el cual era alcalde. Esa persona hoy es jubilada y vive en calle Diego Portales de Hualaihue.

En **declaración judicial** del 30 de mayo de 2023, de **fs. 464 a fs. 466 (Tomo II)**, especula que para el año 1984 vivía en Contao, Hualaihue junto a su familia compuesta por sus seis hijos, Marcela, Patricia, Viviana, José, Carlos,

Jorge todos Cid Martínez y su marido José Cid Torres. Su marido trabajaba en el comando de ingenieros del Ejército de civil. No recuerda bien las horas exactas, pero sí que el día 26 de diciembre de 1984 su marido salió a trabajar a las 11:00 horas aproximadamente, al parecer no tenía mucho trabajo ese día y había acordado salir después de eso, pues el día estaba bonito. Salida que nunca se concretó porque nunca más lo volvió a ver con vida. Esa tarde fueron a comunicarle que su marido tuvo un accidente. Los militares que le fueron a informar proveían de puerto Montt. Pese a que en Contao, había encargados. No recuerda con exactitud cuántas personas le comunicaron lo sucedido, especula eran oficiales. Las personas no se presentaron, solo que proveían de puerto Montt y que su esposo tuvo un accidente. Destacar que en todas comunicaciones que tuvo con los militares, siempre se habló de un accidente. El administrador en Contao era Eduardo Sanhueza. Funda que hasta última hora la engañaron, le dijeron que su marido estaba vivo del accidente. Por esto nunca supo si José murió en el lugar o cuando fue trasladado. Lo que sí, al producirse el hecho lo trasladaron por el lugar más largo, porque él donde ella vive, les quedaba más cerca, y se dieron la vuelta por Hornopirén de ahí, fueron a engañarla diciéndole que su marido estaba vivo y que fuera a Puerto Montt a verlo. Los hijos se enteraron de lo ocurrido cuando fueron a avisarles lo acontecido. El cuerpo de su marido lo vio al otro día, cuando lo trajeron en la urna, esta no estaba completamente sellada, pudiendo ver su cara y el disparo que poseía en la zona del ojo. Después lo velaron y sepultaron, antes de año nuevo. Siempre dijeron que fue un accidente, pero una persona que ya no está viva y que estuvo presente, le musitó que no fue un accidente, sino que le ofrecieron un cigarrillo y al negarse, le dispararon. Nadie la cito a la fiscalía militar. Desarrolla que fue un militar quién le disparó a su marido. Destaca que su marido no practicaba en grupos sindicales ni políticos, salvo deportivos. Tras lo ocurrido conversó con un Comandante Martínez Muñoz, quien le explico que se iban a encargar por de las deudas que dejó su marido y que le harían un contrato por un año, sin trabajar para que de esa forma pueda cuidar a sus hijos, mientras salía la pensión. Le indicaron que les darían la alimentación, la que utilizaban para los conscriptos. Esta ayuda perduró por un año. Después la mandaron a buscar del Cuerpo Militar del Trabajo e indicaron que tenía que trabajar con ellos, orden a la que tuvo que accidente ya que la pensión

demoraba mucho en salir y debía alimentar a sus hijos, por esta razón dejó a su madre al cuidado de los niños. En este contexto, el coronel le dijo que el uniformado que dio muerte a su marido, hizo lo que quiso y no le salió ninguna consecuencia o sanción, por lo que ella hiciera un trato con él, en el cual le pagaría una asignación por cada niño hasta que el más chico tuviera 18 años. Estando de acuerdo las personas, le indicaron que buscara un abogado para formalizar el acuerdo. Formalizaron el trato con la condición de renunciar a cualquier acción tendiente a buscar responsabilidades en contra del militar. El abogado le instruyó tener de referencia el sueldo bruto del militar. Tiempo después este militar fue trasladado de ciudad, ahí no enviaba el vale vista. Pasado el año la despidieron. Lo pegaron como seis meses, no puede precisar con exactitud. Nunca fue citada a un tribunal ordinario. No supo cómo terminó todo. Desconoce quién trasladado a su marido al momento que recibió el disparo, solo que lo llevaron a Puerto Montt. Al momento de lo sucedido, estaba junto a su madre e hijos en casa.

A.14 Julio Cesar Martínez Díaz (42 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). En **declaración judicial** del 13 de julio de 2023 de **fs. 525 (Tomo II)**, proclama que en esa fecha mataron a su cuñado. El deponente estaba en Argentina, enterándose por correspondencia de lo sucedido, específicamente que habían matado a José Cid Torres. No supo detalles. En esa época se investigó pero era muy difícil. No recuerda el nombre de la persona que su hermana le dijo que había disparado.

B. DOCUMENTOS (19).

1. Querrela criminal de Marcela Cecilia Fuentes Moreno en representación de Jorge Andrés Cid Martínez y José Eduardo Cid Martínez.
2. Querrela criminal de Marcela Fuentes Moreno en representación de Ernestina del Carmen Martínez Díaz y Nancy Verónica Cid Martínez.
3. Certificado de nacimiento de Carlos Eduardo Dupré Troncoso emitido por el Registro Civil e Identificación.
4. Certificado de defunción de Leony Troncoso Ascencio emitido por el Registro Civil e Identificación.
5. Informe del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.

6. Informe N°7068 del 16 de junio de 2022 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército.
7. Informe Autofact, de placa patente HA-97-15.
8. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes emitido por el Registro Civil e identificación.
9. Informe Autofact, de placa patente FD-94.04.
10. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes emitido por el Registro Civil e Identificación.
11. Informe técnico del Modelo Nissan CK20.
12. Informe del Instituto de Previsión Social del 03 de mayo de 2023.
13. Informe N°1770/167 del 25 de mayo de 2023 del Jefe de la Jefatura del cuerpo Militar del Trabajo.
14. Informe pericial, dibujo y planimetría N°221/023 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.
15. Informe pericial fotográfico N°238/023 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.
16. Acta de reconstitución de escena del 03 de agosto de 2023.
17. Certificado de inscripción y anotaciones vigente del vehículo placa patente FHYG.44-K.
18. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas de la Brigada de Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.
19. Cuaderno Reservado de fs. 1 a fs. 114 (Tomo I).

B.1 Querrela criminal de Marcela Cecilia Fuentes Moreno en representación de Jorge Andrés Cid Martínez y José Eduardo Cid Martínez acompaña documentos que se desglosan de la siguiente manera:

B.1.A Certificado de nacimiento de José Zenón Cid Torres emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que nació el 27 de julio de 1948 de **fs. 1 (Tomo I)** con copia a **fs. 165 (Tomo I)**

B.1.B. Certificado de defunción de José Zenón Cid Torres emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que falleció el 26 de diciembre de 1984 a las 17:00 horas en el Hospital Base, causa de muerte TEC Abierto grave homicidio herida a bala de la circunscripción de Puerto Montt, a **fs. 2 (Tomo I)** con copia a **fs. 166 (Tomo I)**.

B.1.C Certificado de nacimiento de Jorge Andrés Cid Martínez emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que nació el 27 de septiembre de

1979 y que sus padres son José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz **de fs. 3 (Tomo I)** con copia a **fs. 167 (Tomo I)**.

B.1.D Certificado de nacimiento de José Eduardo Cid Martínez emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que nació el 15 de febrero de 1976 y que sus padres son José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz **de fs. 4 (Tomo I)** con copia a **fs. 168 (Tomo I)**.

B.1.E Certificado de nacimiento de Manuel Alberto Cea Brito emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que nació el 25 de octubre de 1960 a **fs. 5 (Tomo I)** con copia a **fs. 169 (Tomo I)**.

B.1.F Certificado de matrimonio de Manuel Alberto Cea Brito emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que contrajo matrimonio el 28 de agosto de 1986 con Rosa Elena Palma Sepúlveda **de fs. 6 (Tomo I)** con copia a **fs. 170 (Tomo I)**

B.1.G. Certificado de nacimiento de Rafael Alejandro Recabarren Beyzan emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que nació el 17 de enero de 1950, **de fs. 7 (Tomo I)**, con copia a **fs. 171 (Tomo I)**.

B.1.H. Certificado de nacimiento de Franz Bernardo Thienel Martínez, emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que nació el 28 de abril de 1961, **de fs. 8 (Tomo I)** con copia a **fs. 172 (Tomo I)**.

B.1.I. Resolución N°2359 del 29 de marzo de 2010, que en lo pertinente señala que don José Zenón Cid Torres tiene la calidad de exonerado político, **de fs. 9 a fs. 10 (Tomo I)** con copia a **fs. 149 a fs. 150 (Tomo I)**.

B.1.J. Set de tres fotografías **de fs. 11 a fs. 12 y de fs. 23 (Tomo I)**, con copia **de fs. 161 a fs. 164 (Tomo I)**, correspondientes a la persona de Manuel Cea Brito.

B.1.K. Informe de la Oficina de Coordinación Nacional causas Derechos Humanos **de fs. 18 a fs. 19 (Tomo I)** que en lo pertinente concluye que José Zenón Cid Torres no es víctima ni querellante de algún proceso pendiente o tramitado sobre causa de violaciones a los Derechos Humanos.

B.1.L. Copia del protocolo de autopsia de José Zenón Cid Torres de **fs. 24 y fs. 151 (Tomo I)**, emitida por el Servicio Médico Legal de Puerto Montt del 27 de diciembre de 1984, en lo pertinente explica que: Se trata de un individuo adulto joven, que fallece como consecuencia de un Tec abierto grave producido por proyectil de arma de fuego. Lesiones incompatibles con la vida. “

B.2 Documentos acompañados a la querrela criminal de Marcela Fuentes Moreno en representación de Ernestina del Carmen Martínez Díaz y Nancy Verónica Cid Martínez, que a continuación se desglosan de la siguiente manera:

B.2.A. Certificado de nacimiento de Nancy Verónica Cid Martínez emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que nació el 7 de abril de 1972 y que sus padres son José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz de **fs. 493 (Tomo II)**.

B.2.B. Certificado de matrimonio de José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz emitido por el Registro Civil e Identificación que da cuenta que contrajeron matrimonio el 15 de febrero de 1972, de **fs. 494 (Tomo II)**.

B.3 Certificado de nacimiento de Carlos Eduardo Dupré Troncoso de **fs. 217 (Tomo I)** emitido por el Registro Civil e Identificación, que consta que nació el 27 de mayo de 1955.

B.4. Certificado de defunción de Leony Troncoso Ascencio de **fs. 218 (Tomo I)**, emitido por el Registro Civil e Identificación, que indica como fecha de fallecimiento el 07 de diciembre de 2022.

B.5. Informe del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del 23 de octubre de 2022, que en lo pertinente narra que no registra antecedentes de José Zenón Cid Torres.

B.6. Informe N°7068 del 16 de junio de 2022 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, que en lo pertinente remite expediente causa rol 134-1985 de la Fiscalía Militar de Ejército y Carabineros de Puerto Varas de **fs. 143 (Tomo I)**, la que fue sobreseída.

B.7. Informe Autofact, emitido el 08 de marzo de 2023, de placa patente HA-97-15 que en lo pertinente trata de un camión, año 1983, marca Nissan, modelo CK 20 LPL, color blanco de **fs. 314 a fs. 326 (Tomo I)**.

B.8. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M emitido por el Registro Civil e identificación de **fs. 327 a fs. 329 (Tomo I)**, inscripción HA.9715-4 datos del vehículo camión, marca Nissan, modelo CK 20 LPL, color blanco, propietario Segismundo Andrés Soto Mein Céspedes.

B.9 Informe Autofact, emitido el 07 de marzo de 2023, de placa patente FD-94.04, tipo de vehículo camión, año 1981, modelo Nissan, color blanco de **fs. 330 a fs. 341 (Tomo I)**.

B.10 Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. emitido por el Registro Civil e Identificación de **fs. 342 a fs. 345 (Tomo I)**, inscripción FD.9404-4, vehículo camión, marca Nissan, color blanco. Propietario es Walter Ramos Mamami.

B.11 Informe técnico del Modelo Nissan CK20, de **fs. 345 a fs.355 (Tomo I)**, confeccionado por Héctor Baeza Sanhueza, técnico superior en mecánica automotriz, del 09 de marzo de 2023, que en lo pertinente explica que “no cuenta con revisión técnica desde diciembre de 2012. No existen antecedentes disponibles sobre permiso de circulación vigente ni previos. Su primer propietario correspondió a la Corporación Nacional del Cobre en 1985. El certificado de inscripción del Registro Civil coloca data del vehículo de 1983.”

B.12 Informe del Instituto de Previsión Social del 03 de mayo de 2023, que en lo pertinente refiere que doña Ernestina del Carmen Martínez Díaz posee pensión de viudez de ex caja de previsión de empleados particulares del 01.02.2004 en forma indefinida de **fs. 406 (Tomo II)**.

B.13.informe N°1770/167 del 25 de mayo de 2023 del Jefe de la Jefatura del cuerpo Militar del Trabajo, de **fs. 447 a fs.454 (Tomo II)**, aquilata en lo pertinente que: “No fue posible encontrar un listado de los trabajadores que hayan prestado servicios para el convenio Puelche- Hornopirén, en particular comuna de Hualaihue entre los años 1983-1984.”

B.14. Informe pericial, dibujo y planimetría N°221/023 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de **fs. 527 a fs. 538 (Tomo II)**, este contiene 8 láminas que reflejan los dichos del encausado Cea Brito y los testigos Salas Carvajal y Parra Ortiz, respecto a la dinámica en que habrían sucedido los hechos al interior del camión.

B.15. Informe pericial fotográfico N°238/023 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile **de fs. 540 a fs. 593 (Tomo II)**, en lo pertinente adjunta 50 fotografías que corresponden a la fijación fotográfica por una reconstitución de escena por el homicidio de José Cid Torres, según antecedentes recopilados por personal de la Corte de Apelaciones de Temuco.

B.16. Acta de reconstitución de escena del 03 de agosto de 2023 de **fs. 599 a fs. 600 (Tomo II)**, asistieron personal del Laboratorio de Criminalística de Temuco, funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos contra Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, además de los abogados querellantes y ex funcionarios del Ejército, a saber Manuel Cea Brito, Pedro Fernando Salas Carvajal y Leonel Parra Ortiz. Primeramente se solicita a Manuel Cea Brito que se ubique en el lado del copiloto de la cabina del camión y realice la acción de sacar de su costado derecho de la cintura el revólver. Posteriormente Cea Brito coloca citada arma en la cubierta del tablero del camión con la culata hacia adelante y el cañón apuntando hacia la izquierda mientras otra persona se encuentra sentada en el puesto del piloto del camión, en representación de la víctima. Se realiza la acción en que la víctima toma del arma desde el cañón con ambas manos y Cea Brito afirma el arma con la empuñadura con su mano derecha, se produce un forcejeo, ambos elevan el arma a la altura de la cabeza, el arma se dispara y le da en el ojo a la víctima haciéndose caer el arma al suelo de la cabina del camión. Luego se solicita al testigo Pedro Fernando Salas Carvajal se posicione en la cabina del camión, y se recrea el momento en que el camión era conducido por José Cid Torres encontrándose a su lado Manuel Cea Brito, el cual este último le ofrece cigarrillos y el testigo recibe uno. Luego se realiza la acción en que Manuel Cea Brito saca su arma con la mano derecha y le dice a José, “fuma o te mató”, José dice “mátame” y Manuel apunta con el arma a la cara de José y dispara.

Posteriormente se realiza la acción en que José (producto del disparo) cae hacia el costado izquierdo, el vidrio estaba abajo. Luego se realiza la acción en que los testigos, junto a Leonel otro conscripto y Cea Brito, quien abre la puerta, sacan al cuerpo de José fuera del camión, lo sostienen y lo echan en la parte de atrás del camión. Finalmente se incorpora el testigo Leonel Parra Ortiz, posesionándose abajo del camión, encontrándose José (conductor) y Manuel (clase) los cuales se vienen riendo. Posteriormente el testigo ve como Cea Brito juega con el arma dentro del camión. Luego se ejecuta la acción en que Cea Brito acerca el arma a la cabeza del conductor y se escucha un tiro, el conductor se desploma hacia la izquierda. Se realiza la acción en que Cea Brito se baja del camión, con el arma en la mano y grita desesperado “maté a un hueón” tira el arma hacia un costado.

B.17 Certificado de inscripción y anotaciones vigente en el R.V.M., placa patente FHYG.44-K, vehículo station wagon, año 2013, marca Hyundai, propietario Manuel Cea Brito, de **fs. 614 a fs. 616 (Tomo II)**.

B.18 Ordenes de investigar debidamente diligenciadas de la Brigada de Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que se desglosan de la siguiente manera:

B.18.A. De **fs. 71 a fs. 76 (Tomo I)**, informe policial N°02337/702 del 27 de mayo de 2022 que en lo pertinente informa que individualizo y ratifico domicilios actuales de testigos.

B.18.B De **fs.109 a fs. 116 (Tomo I)**, copia de **fs. 183 a fs. 189 (Tomo I)**, informe policial N°03411/702 del 17 de agosto de 2022, que en lo pertinente acompaña declaración policial del encausado Manuel Cea Brito.

B.18.C De **fs. 369 a fs. 374 (Tomo I)**, copia de **fs.439 a fs. 445 (Tomo II)**, informe policial N°01446/702 del 05 de abril de 2023, que contiene declaración policial del testigo.

B.18.D De **fs. 379 a fs. 381 (Tomo I)**, copia de fs. 426 a fs. 427 (Tomo II), informe policial N°01511/702 del 11 de abril de 2023, que en lo pertinente contiene declaración de testigos.

B.18.E De **fs. 383 a fs. 385 (Tomo I)**, copia de fs. 430 a fs. 432 (Tomo II) informe policial N°01500/702 del 11 de abril de 2023, que en lo pertinente contiene declaración de testigos.

B.18.F De **fs. 468 a fs. 471 (Tomo II)**, informe N°02113/702 del 29 de mayo de 2023, que en lo pertinente individualiza a testigos.

B.18.G De **fs.473 a fs. 474 (Tomo II)**, informe N°02380/702 del 16 de junio de 2023, que ubicó a testigo.

B.19 Cuaderno Reservado de **fs. 1 a fs. 114 (Tomo I)**, que en lo pertinente a **fs. 110 (Tomo I)** sobresee total y definitivamente la causa por el delito de cuasidelito de homicidio que se inculpaba a Manuel Alberto Cea Brito.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado lo que se indicará a continuación.

A.- Que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública el día 11 de Septiembre de 1973 asumieron el mando Supremo de la Nación, reuniendo los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo en la Junta de Gobierno según se dejó establecido en el Bando N° 5, de igual fecha, así como en el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527 y 788, se dispuso entre otras medidas el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, ordenándose acuartelamiento en grado uno para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, lo anterior hechos de público conocimiento.

B.- Que los meses y años siguientes del 11 de septiembre de 1973, aprovechando la realización de operativos militares destinados a aprehender a posibles o presuntos opositores al nuevo gobierno se efectuaron redadas y una seria de actos de persecución cuyos objetivos en algunos casos eran deshacerse de personas que se calificaban como perniciosas para la sociedad, a través de múltiples actos de violencia. La represión del régimen militar continuó durante los 17 años. Hechos que son de público conocimiento.

C.- Que en el contexto antes descrito José Zenón Cid Torres, era casado con doña Ernestina Del Carmen Martínez Díaz, padre de: Jorge Andrés, José Eduardo, Nancy Verónica, Patricia Soledad y Viviana Soledad todos de apellidos Cid Torres, los cuales vivían en la localidad de Contao comuna de Hualaihue, Región de Los Lagos, familia que dependía económicamente de José Zenón. (Según consta entre otros antecedentes a fs.1, fs.3, fs. 4, fs. 121, fs. 134 y fs.135 tomo I).

D.- Que para el año el año 1.977 José Zenón Cid Torres, trabajaba en la empresa BIMA S.A filial CORFO, siendo exonerado ese mismo año con fecha 30 de junio, por sospechas que existían en su contra de ser simpatizante de un partido político de izquierda. (Según consta entre otros antecedentes en resolución exenta N° 2.359. de fs. 9, fs.10 y a fs. 127, fs. 149, fs.150, fs. 159 (tomo I) y de fs. 500(tomo II).

E.- Que teniendo en consideración lo anterior, para la fecha de diciembre del año 1.984 José Zenón Cid Torres trabajaba en el Cuerpo Militar del Trabajo, específicamente en el sector de Quildaco, comuna de Hualaihue, prestaba servicios como conductor de camión en calidad de civil, correspondiéndole en específico participar de la construcción de la denominada Carretera Austral, obra que se realizaba en conjunto con efectivos militares pertenecientes al Regimiento de Ingenieros N°8 Chiloé-Chaitén, unidad dependiente de la IV División de Ejército, del cual era el Teniente Rafael Alejandro Recabarren Beyzan, jefe del Campamento "El Varal" (según consta entre otros antecedentes de fs. 7, fs. 10, fs. 25, fs. 26. Fs. 115, fs. 121, fs. 152, fs. 157, fs. 230 y de fs. 395 (tomo I), (fs. 464 tomo II) y fs.12 del cuaderno reservado rol 134-85).

F.- Que el día 26 de diciembre de 1984, José Zenón Cid Torres, teniendo 36 años de edad, salió de su casa, ubicada en el sector Contao, comuna de Hualaihue, a realizar su trabajo cotidiano, como conductor de camión, pues como se señaló en el párrafo anterior era empleado civil del Cuerpo Militar del Trabajo "CMT", labor que se desarrollaba en ese entonces específicamente en la construcción de la Carretera Austral. (Según consta entre otros antecedentes a fs. 25, fs.121, fs. 157, fs. 165, fs.188, fs. 227 y de fs. 395 (tomo I).

G.- Que José Zenón Cid Torres, referido día conducía un camión marca Nissan Tolva, número de orden institucional del Cuerpo Militar C-I-1286, y a eso de las 14:00 horas aproximadamente iba ingresando al aserradero Quildaco, lugar donde se estaban realizando faenas de carga de madera, labores que la efectuaban principalmente conscriptos, los cuales se encontraban en aquel sector. Al llegar a referido campamento, Cid Torres estaciona el camión quedándose sentado en el mismo lugar en donde venía, el cual era el puesto del conductor, momento en el que se sube a dicho camión por la puerta del copiloto el cabo 2o Manuel Alberto Cea Brito, apodado "el Loco Cea" y el conscripto Pedro Salas

Carvajal produciéndose un altercado en la cabina de citado camión, momento en el que Cea Brito, con su revólver marca Colt 44 calibre 38, dispara a Cid Torres, hiriéndolo a bala con punto de entrada a nivel del ojo derecho y punto de salida en la región occipital zona medial, produciendo en la víctima primeramente un Tec abierto.(según consta entre otros antecedentes a fs. 25, fs. 115, fs. 121, fs. 127, fs. 128, fs. 224, fs. 135, fs. 286, fs. 293, fs. 299 y de fs. 301 (tomo I) Peritaje fotográfico y Planimétrico de fs. 527 a fs.593 (tomo II). Examen protocolo de autopsia de fs. 24 (tomo I) y acta de reconstitución de escena de fs. 599 (tomo II) y cuaderno reservado a fs. 1, fs. 2, fs. 4, fs. 7, fs.11, fs. 12, fs.13, fs.16, fs.17, fs.18, fs. 19 y fs. 55(Tomo I).

H.- Que producto del disparo recibido, Cid Torres quedo gravemente herido, afirmado su cuerpo ensangrentado, aún con vida, a la puerta y ventanilla izquierda del camión (lugar del piloto), mientras Cea Brito se baja del camión y comienza a gritar. En ese lugar como se indicó en los párrafos anteriores a pocos metros se encontraban algunos conscriptos, entre ellos Manuel Osvaldo Parra Ortiz, el cual primeramente al ver lo sucedido tendió a esconderse atrás de unos tabloncillos y prontamente al percatarse del estado de Cid Torres, se acercó al camión para bajarlo, y ubicarlo en la parte trasera del Vehículo (la tolva), esto mientras otras personas del campamento intentaban de comunicarse con el Teniente Rafael Recabarren Beyzan, el cual no se encontraba en el sector, a fin de solicitar ayuda, dando este finalmente instrucciones y disponiendo de una avioneta, pero en Rio Negro, localidad lejana del lugar donde se encontraban, siendo la mejor vía para ahorrar tiempo por Contao, vía que no se utilizó, (según consta entre otros antecedentes a fs. 25, fs. 115. Fs. 121, fs. 127, fs. 224, fs. 293, fs. 299 y fs. 301 (tomo I). Peritaje fotográfico y Planimétrico de fs. 527 a fs. 593 (tomo II). Acta de reconstitución de escena de fs. 599 (tomo II) y cuaderno reservado a fs. 1, fs. 2, fs. 4, fs. 7, fs. 11, fs. 12, fs. 13, fs. 16, fs.17, fs.18, fs.19 y de fs. 55 (Tomo I).

I.- Que estando José Zenón aún con vida tendido en la tolva del camión, los conscriptos Pedro Salas Carvajal, Leonel Parra Ortiz y el Sargento 2° Manuel Cea Brito, se dirigieron en dicho vehículo hacia el campamento el Varal, lugar que se encontraba considerablemente más alejado que Contao (según consta en informe policial N°105 de fs. 11, 35 vta. cuaderno Reservado causa rol

134-85), en donde Cid Torres, fue atendido primeramente por Carlos Dupré Troncoso, Paramédico asignado para ese sector, el cual estaba a cargo de la enfermería, y quien al ver el ingreso veloz del camión fue inmediatamente hacia él pudiendo percatarse de la condición de Cid Torres, quien según su declaración de fs. 186 (tomo I), expresa "...estaba el cuerpo de Cid Torres en estado de convulsión... "él no respondía a estímulos visuales ni verbales"..., lo sacaron del camión y lo ubicaron en una camilla portátil artesanal y lo llevaron a la enfermería del lugar, para brindarle los primeros auxilios entre otras atenciones, mientras llamaban para pedir ayuda puesto que debido a la gravedad de las lesiones se requería un recinto hospitalario con mayor equipamiento. En forma tardía, esto es una hora aproximadamente después del llamado llegó un vehículo para poder sacar a José Zenón y llevarlo hasta Rio Negro, localidad donde llegaría un avión para ser trasladado al aeródromo la Paloma de Puerto Montt, recinto en el que en ambulancia fue dirigido al hospital Base de Puerto Montt, lugar donde ingreso alrededor de las 17:00 horas falleciendo, debido a las graves lesiones, minutos después en citado recinto hospitalario. (Según consta entre otros antecedentes a fs. 127, fs.188, fs. 285, fs. 286, fs. 287, fs. 293, fs. 294, fs. 299, fs. 300 y de fs. 301 tomo I) cuaderno reservado rol: 134-85 de fs. 2, fs. 3, fs. 13, fs. 18 a fs. 18 vta., fs. 19 a fs.19 vta.).

J.- Que retrotrayéndonos en el relato de los hechos, esto es paralelamente al tiempo en que el camión llegó al Varal, y en el momento en que el paramédico Carlos Dupré, se hace cargo de Cid Torres, dejaron en calidad de incomunicado a Pedro Salas Carvajal, Leonel Parra Ortiz y a Manuel Cea Brito, para al día siguiente ser llevados a Puerto Montt, según expresa a fs. 299, en declaración judicial Pedro Salas Carvajal, "...a nosotros nos encapsularon y nos llevaron a una dependencia del regimiento y unos abogados nos dijeron lo que teníamos que decir..." de esta forma condicionando las que serían sus futuras declaraciones en el proceso que se abriría para esclarecer los hechos ocurridos. (Según consta entre otros antecedentes a fs. 188, fs. 293, fs.294, fs. 299, fs. 300, fs.301 tomo I) cuaderno reservado fs. 18 a fs. 18 vta., fs.19 a 19 vta.).

K.- Que sumado a lo anterior, hecho posterior al fallecimiento de José Zenón Cid Torres, el cual era, como se indicó en los párrafos anteriores, la única fuente laboral de la familia, personal del regimiento acordó con la viuda doña

Ernestina Del Carmen Martínez Díaz, una compensación económica, siendo esta contratada por un tiempo por citado destacamento, lo que la condicionó para que ella pudiera perseguir responsabilidades criminales y civiles respecto a la muerte de su cónyuge, pues esto causó una dependencia económica importante para la familia, (según consta entre otros antecedentes a fs. 122, fs. 128 (tomo I), fs. 464, fs. 616 (tomo II)).

L- Que en el contexto antes señalado, esto es el encapsulamiento de los concriptos testigos principales de los hechos, la contratación y compensación económica de la viuda de la víctima el cual fue exonerado político, los hechos ocurridos dieron lugar a la causa rol 945-84-4 del Segundo Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida contra Manuel Alberto Cea Brito, la que con fecha 11 de marzo de 1985 fue remitida por incompetencia, a la Fiscalía Militar, hechos que en referida sede fueron objeto de investigación en causa rol 134-85 teniendo como resultado la absolución de Cea Brito (según consta entre otros antecedentes a fs. 25, fs. 123, fs. 129, fs. 152, fs. 299 (tomo I), (cuaderno reservado de fs. 1 a fs. 114)).

4°) Calificación. Que los hechos antes reseñados, en esta etapa procesal, constituyen el delito de homicidio simple en su carácter de lesa humanidad, en la persona de José Zenón Cid Torres, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

5°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltima. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema, en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio de Gumerindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048 del ingreso criminal el Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos seguida de muerte de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

U. Causa rol 10.854 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

V. Causa rol 45.359 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

W. Causa rol 54.035 del ingreso criminal del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, seguida por los apremios ilegítimos de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

X. Causa rol 65.535 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos de Manuel Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Y. Causa rol 45.343 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

Z. Causa rol 1-2013 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pucón, seguida por detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Lican; apremios ilegítimos de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican; y homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, sentencia de 24 de mayo de 2019.

A.1 Causa rol 57.071 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el homicidio calificado de Jorge Toy Vergara, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997 del ingreso del Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el de secuestro calificado de Segundo Elías Llancaqueo Millán, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361 del ingreso criminal Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado de Víctor Hugo Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Exequiel Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996 del ingreso criminal del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado y apremios ilegítimos de Tomás Segundo Esparza Osorio; y apremios ilegítimos de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obrequé Obrequé, sentencia de 07 de abril de 2014.

L.12 Causa rol 45.365, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

O.15 Causa rol 45.368 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019.

P.16 Causa rol 113.991 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

Q.17 Causa rol 113.478 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.

R.18. Causa rol 114.051 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, sentencia de 30 de abril de 2021.

S.19. Causa rol 5-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por aplicación de tormentos de Harry Cohen Vera, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

T.20. Causa rol 113.999 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por aplicación de tormentos con resultado de muerte de Nolberto Seiffert Dossow, sentencia de fecha 03 de octubre de 2019.

U.21. Causa rol 114.058 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de apremios ilegítimos de Manuel Antivil Huenqueo, sentencia de 30 de octubre de 2019.

V.22. Causa rol 6.345 del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Chile Chico, seguida por el delito de homicidio calificado de José Ananías Zapata Carrasco, sentencia de fecha 09 de marzo de 2020.

W.23. Causa rol 114.043 del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el homicidio calificado de Gonzalo Hernández Morales, sentencia de fecha 15 de mayo de 2020.

X.24. Causa rol 45.464 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez, sentencia de fecha 06 de junio de 2021.

Y.25. Causa rol 114.103 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Alejandro Ancao Paine, sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021.

Z.26. Causa rol 18.782 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por secuestro simple, apremios ilegítimos y homicidio calificado de Julio San Martín San Martín, sentencia de fecha 28 de julio de 2022.

AA.1. Causa rol 114.039 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Diego Celso Saldías Cid, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022.

BB.2. Causa rol 45.355 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Ignacio Beltrán Meliqueo, sentencia de 20 de abril de 2023.

CC.3. Causa rol 18-2011 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio simple de José Avelino Runca, sentencia de 27 de julio de 2020.

DD.4. Causa rol 63.551 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el secuestro calificado de Patricio Rivas Sepúlveda, sentencia de 23 de diciembre de 2022.

EE.5. Causa rol 113.969 de ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, sentencia de 2 de enero de 2020.

FF.6. Causa rol 2-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el delito de homicidio de Domingo Pérez San Martín, sentencia de 14 de octubre de 2020.

GG.7 Causa rol 114.034 de ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, sentencia de 03 de agosto de 2022.

HH.8. Causa rol 24.428 de ingreso del Juzgado de Letras de Traiguén, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Antonio Inostroza Segura y otros, sentencia del 31 de octubre de 2023. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código

más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena**. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos

específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El

principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

DECLARACIONES INDAGATORIAS.

8°) Declaración indagatoria de **Manuel Alberto Cea Brito** (24 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Depone de fs. 115 a fs. 116 (Tomo I), fs. 188 a fs. 188 vta. (Tomo I) y de fs. 293 a fs. 295 (Tomo I).

En declaración extrajudicial del 28 de julio de 2022 de **fs. 115 a fs. 116 (Tomo I), copia de fs. 188 a fs. 188 vta. (Tomo I)**, funda que ingresó al servicio militar en el año 1979. En lo pertinente cuenta que en el año 1984 lo destinaron al sector Contao de Rio Negro, donde estaba el aserradero Quildaco, comuna de Hualaihue, sus funciones principales fueron ejercer como Mecánico, además de trabajar junto a personal civil que eran operadores y gente administrativa no recuerda sus nombres. El campamento estaba a cargo de un teniente Recabarren, luego venia un cabo primero no recuerda su nombre y seguidamente seguían otro cabo segundo que eran jefes de cuadrilla. De José Cid Torres, era un empleado civil, operador de máquinas, persona muy agradable y que compartían el diario vivir junto a los demás. Respecto a su comportamiento era normal pero un poco infantil en una ocasión dejó su armamento en una oficina y al regresar e ingresar a esta, encontré a José Cid Torres jugando con su arma la cual se encontraba descargada. Un día, un grupo destinado por teniente Recabarren indica que debían bajar al aserradero llamado Quildaco para cargar maderas para unas alcantarillas por lo que el deponente manejaba un camión y el José Cid Torres manejaba otro, el resto del personal iba en otro vehículo. Al llegar al aserradero se

bajo de su camión y se subió a la cabina del camión de José Cid Torres, comenzaron a conversar, esperando que llegaran los demás, después de un buen rato comienza a molestarle su arma que en esta ocasión estaba cargada con cuatro tiros, la cual mantenía en su cinto, parte trasera costado derecho por lo que la saco para depositarla en la parte delantera o torpedo del camión, es cuando antes de depositarla en el torpedo, José Cid Torres toma el arma por el cañón tirándola con fuerza hacia su cuerpo, por lo que se dispara pegándole en uno de sus ojos. Respecto a lo ocurrido ha tenido bastantes problemas ya que no puede sacarse la imagen de lo ocurrido a pesar de estar en tratamiento Psicológico, no puede entender por qué ocurrió esto o porque José Cid Torres, hizo esa tontería. Posteriormente al accidente lo mandaron a Puerto Montt y de ahí al Regimiento de Chaitén, después del sumario regresaron al campamento de El Volcán.

En **declaración judicial** del 23 de febrero de 2023 de **fs. 293 a fs. 295 (Tomo I)**, tribunal le da lectura a declaración de fs. 17 y fs. 47 del expediente militar rol 134-85 y declaración policial de fs. 188 a fs. 188 vta. Las cuales ratifica íntegramente. Habitualmente anda con su arma, pero no cargada, el arma era un revólver marca Cold, no era de las armas que usaba el Ejército. Dicho armamento tenía cuatro municiones puestas. Normalmente la usaba en la parte trasera derecha de su cuerpo en un cinto. Destaca lo usaba diariamente, al llegar al trabajo se lo sacaba y lo dejaba colgado detrás de la puerta de su oficina. Funda que manejaba el camión y el revolver no le molesto, porque manejando se acomoda de otra manera. Revela que transcurrieron alrededor de 20 minutos entre que subió al camión y se produjo el disparo. Todo el mundo conocía su arma, la guardaba en una funda y la colgaban en su oficina. Espeta que se subió al camión José Cid, quién estaba sentado en el lugar del conductor, se sienta al lado de él, conversaron y le ofrecieron un cigarro, puesto que le molestaba el arma, la toma (estaba sin cartuchera) y la deja en la consola del camión. Luego él lo miró, se rió y la toma, dándole un tirón, llevándola hacia su cuerpo. Lo toma y se disparó, no alcanzo a reaccionar. Después Cid quedo para atrás, recostado en el asiento del camión, se desesperó, no recuerda bien pero lo tiraron para el lado y llegó un helicóptero del Ejército a buscarlo. Ellos lo trasladaron en el mismo camión hasta la enfermería, donde había un paramédico. Si le molestaba el

revólver y por eso la deja en la consola. Arguye que la situación no era de riesgo ni violenta, eran dos personas cuerdas, conversando todo. En la oficina había otras personas, ellos jugaban con el revólver, porque sabían que no tenía balas. Ese día estaba cargada porque fue a Puerto Montt y compró municiones. No considera negligente dejar el arma en la consola, porque son dos personas conversando, un arma no es un objeto para jugar. Al llegar al centro asistencial se desesperó, no es una mala persona. Hasta ese momento no adquiría anotaciones en su hoja de vida, era nuevo. La distancia del disparo del cuerpo de José Cid fue a 20 centímetros aproximadamente, no disparó. Hubo dos personas que vieron lo sucedido. Al señor Cid lo llevó al centro asistencial junto a un Cabo en el mismo camión. No recuerda bien si estaba vivo en el trayecto, en el centro asistencial le practicaron reanimación. Respecto al hecho lo dejaron en el campamento y fue trasladado Puerto Montt. El arma quedó en el camión. Proclama que fue un accidente, el deponente no estaba jugando con el arma, solo la dejó ahí porque lo molestaba al estar sentado. Descarga no recordar como era el gatillo del arma, porque nunca disparó, no la sacó para apuntar. Esa ocasión fue la primera vez que la escuchaba. Le enseñaron que las armas al caer se pueden percutar. Cuando se produjo el disparo dijo no, dio un grito de desesperación. El camión era Nissan Tolva. Nunca le dijeron en que momento falleció el señor Cid. Reconoce que mostraba su arma, pero no jugaba con ella ni apuntaba a otras personas.

9º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Manuel Alberto Cea Brito**, quien fue sometido a proceso de **fs. 626 a fs. 657 (Tomo II)** con fecha 20 de noviembre de 2023. Resolución confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, según consta **a fs. 701 (Tomo III)**. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 790 a fs. 829 (Tomo III)** con fecha 02 de febrero de 2024, como **autor** del delito de homicidio simple en la persona de José Zenón Cid Torres, perpetrados en la comuna de Hualaihue, a contar del 26 de diciembre de 1984.

Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. Declaraciones.

1. Luis Fernando Ojeda Hechenleitner. Declaración judicial de fs. 224 a fs. 225 (Tomo I), urde que en el año 1984 trabajaba en el Servicio Médico Legal de Puerto Montt, como médico legista. El proyectil entra por el lado del ojo derecho y sale por la parte occipital, haciendo un recorrido de delante hacia atrás, prácticamente el recorrido del proyectil fue horizontal, esto por la fractura múltiple del hueso occipital, al punto de salida por la trayectoria de la bala, la cual es horizontal. Como médico legista concluye que el disparo se realizó a más de 50 centímetros de distancia. La muerte debe haberse producido en forma instantánea, por el estadillo del cráneo producto del balazo. Aquilata que no hay indicios que hagan presumir lesiones de defensa o ataque. Las lesiones descritas son compatibles con un homicidio.

2. José Bernardo Uribe Castro. Declaración judicial de fs. 227 a fs. 228 (Tomo I). Atina que conoció al militar Manuel Cea, pues trabajaba en la misma obra. Era un muchacho joven que siempre andaba con su arma apuntando, tenía la mala costumbre de jugar con el revólver. Le comentaron lo sucedido al interior del camión, a saber que el militar Cea le disparó a Cid. Musita que el mismo militar Manuel Cea, sacó a José Cid de la cabina del camión y llegó hasta Hualaihue a dejarlo en enfermería.

3. Alicia Raquel Alvarado Oyarzún. Declaración judicial de fs. 281 a fs. 283 (Tomo I). En ese contexto, llegó un camión blanco de manera abrupta e incluso se corrió para al lado, siguió caminando y como ya estaba cercana a la enfermería se bajó un uniformado con una pistola en la mano, gritando “que lo maté, lo maté,” pero a don José no alcanzó a verlo porque estaba arriba del camión. Ella fue a buscar al niño y se retiró inmediatamente del campamento, atendido a la gravedad de lo sucedido, menos aún que su hijo presenciara una situación así. Cuando llegó a su casa, un soldado fue a pedirle que le envíe un bolso con ropa para su esposo porque debía viajar junto al accidentado. Le preparó un bolso, más tarde llegó su esposo y le comentó que no viajó porque llegó un helicóptero desde Puerto Montt para trasladar a don José.

4. Carlos Eduardo Dupré Troncoso. Declaración judicial de fs. 285 a fs. 289 (Tomo I). Era el paramédico. Conoció a José Zenón Cid Torres, empleado civil del cuerpo militar del trabajo y operador de camiones tolva. Lo conoció como paramédico, al llegar este herido a bala en el ojo izquierdo, con salida de proyectil en la zona occipital. Lo precedente fue al día siguiente de navidad, el 26 de diciembre de 1984 entre las 15:00 y 16:00 horas, un camión entró a gran velocidad al recinto del campamento base donde estaba la enfermería a su cargo, se asustaron un poco dado a que se acercó mucho a la enfermería, que era de construcción ligera. Continua, sintieron fuertes gritos por lo cual salió a la puerta de la enfermería y sale una persona corriendo del camión. Recuerda que el conductor del camión bajo corriendo desesperadamente hacia donde estaban las oficinas de la jefatura de las faenas a cargo, con el hombre gritando: “lo mate, lo mate, lo mate”. A ellos no se les informó nada, se dirigió rápido y desesperado a donde estaban las oficinas, entonces a raíz de eso, tenía un ayudante que era soldado conscripto, lo conocían como Quincy. Le pidió que lo acompañará al camión y ahí pudo ver que en el asiento del copiloto, estaba don José Cid, en estado de convulsión, su cuerpo convulsionaba se percató que presentaba una herida de proyectil en el ojo. Le pidió asistencia a su ayudante para bajarlo del camión, fue a buscar una camilla portátil artesanal y así lo bajaron del camión y lo llevaron a la enfermería en estado de convulsión, inconsciente, no respondía a los estímulos visuales ni verbales. Lo ingresaron a la enfermería y le brindaron los primeros auxilios, identificaron el lugar de la lesión. Solicitaron un medio aéreo para evacuar al paciente pues no tenían los medios para brindar una atención como esa. Espeta que llegó un helicóptero al campamento, tardo como una hora. Si él sobrevivía iba a quedar en muy malas condiciones. La persona que dijo “lo mate, lo mate” fue el Cabo Cea, personal militar, ellos lo conocían por su grado y apellido. En el mundo del personal del Cuerpo del trabajado era conocido como el loco Cea. Tenía la costumbre que a todos los dejaba perplejos, hacia aspavientos de la destreza en el manejo del arma que llevaba en el cinto. Ejemplifica, se iba conversando con él, y disimuladamente sacaba el broche de la cartera y giraba la pistola y apuntaba. El cabo Cea lo contuvieron en la oficina, esa parte lamentablemente la desconoce, pero él quedo ahí. Después de evacuar al herido, le coloco un sedante para calmarlo. Tiene claro que la justicia militar ni criminal

hizo algo por lo sucedido. Es más, a la esposa del difunto el cuerpo militar del trabajo, como una forma de compensar la ausencia de su esposo, sostenedor de la familia, le dio empleo como empleada civil, cumpliendo ignora que funciones, pero la contrataron a ella, cuando quiso interponer un recurso ante la justicia, la amenazaron con perder su trabajo y todo auxilio, ahí no insistió nunca más con el tema.

5. Pedro Fernando Salas Carvajal. Declaraciones de fs. 299 a fs. 300 (Tomo I) y de fs. 303 a fs. 304 (Tomo I). Blasona que llegaron al aserradero, cuyo nombre no recuerda al parecer es Quildaco, el civil (Cid Torres) detiene el camión y el militar los invita a un cigarro, a lo cual con Parra tomaron un cigarro y el militar le dijo a Cid que fumara, empero Cid respondió que no quería y luego Cea Brito espeta, fuma o te mató, Cid Torres le contesta mátame. Acto seguido, Cea apunta con su arma a la cabeza por el lado derecho, y el civil (Cid Torres) le sacó la mano. Cea vuelve a colocar el revolver en la cabeza y dispara hacia el área del ojo de Cid Torres, quedando este afirmado hacia el lado izquierdo de la puerta del camión. Al momento del traslado se bajaron y el militar se bajó y comenzó a intentar matarse, pero no le salió la bala y disparó al suelo, percutando dos o tres balas, gritaba improprios, botó el revólver. Cea condujo el camión hacia el Varal, los tres más la víctima. Refiere que sacaron el cuerpo del camión, lo dejaron en la tolva y se dirigieron hacia el campamento el varal. Al llegar se hicieron cargo los militares, a ellos los incomunicaron y al día siguiente los llevaron a Puerto Montt. Aquilata que en esa época el declaró casi igual, estaba al interior del camión, los encapsularon y llevaron luego a una dependencia del regimiento y unos abogados le dijeron lo que debían deponer. Describe a Cea Brito como un militar que siempre estaba leseando con la pistola, amenazando y a veces tiraba tiros al aire, de hecho le tenían miedo, era como hiperquinético.

6. Leonel Parra Ortiz. Declaraciones de fs. 300 a fs. 301 (Tomo I) y de fs. 303 a fs. 304 (Tomo I). Atestigua que el señor Cea Brito jugaba con el arma. Blasona que vio la escena de abajo, el clase gritaba mate a un hueón, ellos fueron a ver como estaba el chofer, se veía pólvora en el ojo de la víctima y sus sesos estaban ahí por el lado, donde salía la bala, no rememora que pasó posteriormente. El chofer quería llevarlo a la enfermería, estaba desesperado. No sabría decir, en qué momento falleció el señor Cid, empero se veían sus sesos. La

dinámica de los hechos fue, a saber el chofer estaba a la izquierda (parte piloto del camión) y el clase a la derecha de él (copiloto), los vieron llegar con música y ofreció un cigarro, Cea a Cid, y se reían, luego que apunta el arma hacia la cabeza de Cid y sale el disparo. Cea Brito se bajó del camión, empezó a gritar, mató a un hueón, desconoce quién corrió el cuerpo. Lo que supo es que lo llevaron a la enfermería. La ventana del camión estaba media abierta por el lado del conductor, por ahí vio los sesos que caían, chorreaba un líquido. Ignora que sucedió después, o si Cea fue condenado o no, solo que fue trasladado.

7. Mónica Almonacid Barría. Depone de fs. 126 a fs. 128 (Tomo I) y de fs. 157 a fs. 160 (Tomo I). Además fue al PRAIS de Puerto Montt, toda la familia estaba en el PRAIS, dado que su papá fue exonerado político por la empresa VIMA. Utiliza que la esposa del difunto atestigua que supuestamente los militares le ofrecieron trabajo y pensión de reparación hasta que sus hijos cumplieran 18 años. Esto habría salido del sueldo de Manuel Cea (persona que lo asesinó). Al parecer no fue dado de baja, pese a que el enfermero decía que le apodaban el loco Cea, por su impulsividad y juegos con la pistola, hacia como que iba a disparar. Describe que desenvainaba la pistola y amenazaba. Fue mantenido en el Ejército, pese al hecho, como dos años. Suma que todos desconocen en que terminó la causa. Se mantuvo en el Ejército y fue trasladado de Hualaihue. Apunta que la tía de su marido, Eliana Martínez, estaba con su hermana, madre de Jorge y esposa de la víctima, vio que un día llegó el Teniente Rafael Recabaren, amenazándolas e indicando que si seguían averiguando le quitarían la ayuda económica.

8. Patricia Marisol Cid Martínez. En declaración judicial de fs. 392 a fs. 393 (Tomo I). Transcurrido los años, supo que el señor Cea le disparó en la cara, estando ambos al interior de un camión, en el sector donde trabajaban. Después del accidente llevaron a su padre al sector el Varal, donde le prestaron los primeros auxilios, siendo asistido por un paramédico de nombre Carlos Dupré.

9. Nancy Verónica Cid Martínez. En declaración judicial de fs. 395 a fs. 396 (Tomo I). Por conversaciones que se fueron dando, supo que su padre tuvo un percance con una persona que le ofreció cigarrillos, su padre no aceptó y ahí existió un intercambio de palabras y la persona le disparó. Lo precedente ocurrió en Quildaco, el 26 de diciembre de 1984. Supo que en ese momento no murió,

porque efectuado el disparo lo trasladaron a Hornopirén y luego Puerto Montt, trayecto en el cual habría fallecido. Anexa que fue en el lugar donde trabajaba su padre, donde trasladaban materia. Especula que quien lo asistió fue Carlos Dupré, paramédico del sector el Varal. Precisa que a su madre le ofrecieron que la persona que efectuó el disparo le pagaría una cantidad de dinero, por un tiempo determinado, lo cual fue efectivo pero por un par de meses. La persona que le disparó es de apellido Cea Brito. El cuerpo de su marido lo vio al otro día, cuando lo trajeron en la urna, esta no estaba completamente sellada, pudiendo ver su cara y el disparo que poseía en la zona del ojo. Después lo velaron y sepultaron, antes de año nuevo. Siempre dijeron que fue un accidente, pero una persona que ya no está viva y que estuvo presente, le musitó que no fue un accidente, sino que le ofrecieron un cigarrillo y al negarse, le dispararon. Nadie la cito a la fiscalía militar. Desarrolla que fue un militar quién le disparó a su marido. Destaca que su marido no practicaba en grupos sindicales ni políticos, salvo deportivos. Tras lo ocurrido conversó con un Comandante Martínez Muñoz, quien le explico que se iban a encargar por de las deudas que dejó su marido y que le harían un contrato por un año, sin trabajar para que de esa forma pueda cuidar a sus hijos, mientras salía la pensión. Le indicaron que les darían la alimentación, la que utilizaban para los conscriptos. Esta ayuda perduró por un año. Después la mandaron a buscar del CMT e indicaron que tenía que trabajar con ellos, orden a la que tuvo que accidente ya que la pensión demoraba mucho en salir y debía alimentar a sus hijos, por esta razón dejó a su madre al cuidado de los niños. En este contexto, el coronel le dijo que el uniformado que dio muerte a su marido, hizo lo que quiso y no le salió ninguna consecuencia o sanción, por lo que ella hiciera un trato con él, en el cual le pagaría una asignación por cada niño hasta que el más chico tuviera 18 años.

10. José Eduardo Cid Martínez. Declaración judicial de fs. 121 a fs. 124 (Tomo I). Arguye que para el año 1984 vivía en la localidad de Contao. Los hechos sucedieron el 26 de diciembre, junto a su hermano menor lo acompañaron a buscar el camión en el cual trabajaba, como a las 10:00 horas, los pasó a dejar a la casa. Al enterarse se fue a su habitación y se tapó con una frazada. Lo precedente les cambio la historia de vida a todos. De lo que ocurrió posteriormente, respecto a la empresa o el ejército, no recuerda mucho, pero sí

rememora que fue la jefatura del Ejército a decirle a su madre lo acontecido. Era el consuelo, hubo muchas historias, que el tipo les disparó porque su papá no quería recibirle un cigarro. Urde que su madre de 24 años en esa época, no poseía muchos estudios y llegó a un acuerdo con el CMT el cual les pagaba una pensión. Supuestamente su madre viajó. Blasona que respecto a la justicia militar, puede decir que no hicieron nada. A su padre lo mataron en el año 1984.

11. Jorge Andrés Cid Martínez. Declaración judicial de fs. 134 a fs. 135 (Tomo I). Él se encontraba en la cabina de un camión del cual era chofer, camión al que subió un milico con trago, todo ocurre dentro del camión, lo anterior lo tiene claro, porque recuerda haber visto la sangre en el camión. El apellido del militar al que hace referencia es Cea. El camión lo vio aproximadamente una hora después de lo sucedido, porque bajaron avisarle a su madre en el mismo vehículo en el cual acontecieron los hechos. El colega de su padre bajó avisarle. La sangre del camión estaba en el asiento del chofer, caía por el lado. No recuerda muy bien quien más estaba cuando fueron a contarle lo sucedido, al parecer unos familiares de Santiago. Revela que velaron a su padre en la casa, previamente lo llevaron a Puerto Montt, murió de trayecto. Al estar velándolo vio cuando se encontraba en la urna. Otra persona que puede tener antecedentes es su madre.

b. Documentos.

1. Resolución N°2359 del 29 de marzo de 2010, que en lo pertinente señala que don José Zenón Cid Torres tiene la calidad de exonerado político, de **fs. 9 a fs. 10 (Tomo I)** con copia a **fs. 149 a fs. 150 (Tomo I)**.

2. Copia del protocolo de autopsia de José Zenón Cid Torres de **fs. 24 y fs. 151 (Tomo I)**, emitida por el Servicio Médico Legal de Puerto Montt del 27 de diciembre de 1984, en lo pertinente explica que: Se trata de un individuo adulto joven, que fallece como consecuencia de un Tec abierto grave producido por proyectil de arma de fuego. Lesiones incompatibles con la vida. “

3. Informe N°7068 del 16 de junio de 2022 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, que en lo pertinente remite expediente causa rol 134-1985 de la Fiscalía Militar de Ejército y Carabineros de Puerto Varas de **fs. 143 (Tomo I)**, el cual fue sobreseído Manuel Cea Brito.

4. Informe técnico del Modelo Nissan CK20, de **fs. 345 a fs.355 (Tomo I)**, confeccionado por Héctor Baeza Sanhueza, técnico superior en mecánica automotriz, del 09 de marzo de 2023, que en lo pertinente explica que “no cuenta con revisión técnica desde diciembre de 2012. No existen antecedentes disponibles sobre permiso de circulación vigente ni previos. Su primer propietario correspondió a la Corporación Nacional del Cobre en 1985. El certificado de inscripción del Registro Civil coloca data del vehículo de 1983.”

5. Acta de reconstitución de escena del 03 de agosto de 2023 de **fs. 599 a fs. 600 (Tomo II)**, asistieron personal del Laboratorio de Criminalística de Temuco, funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos contra Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, además de los abogados querellantes y ex funcionarios del Ejército, a saber Manuel Cea Brito, Pedro Fernando Salas Carvajal y Leonel Parra Ortiz. Primeramente se solicita a Manuel Cea Brito que se ubique en el lado del copiloto de la cabina del camión y realice la acción de sacar de su costado derecho de la cintura el revólver. Posteriormente Cea Brito coloca citada arma en la cubierta del tablero del camión con la culata hacia adelante y el cañón apuntando hacia la izquierda mientras otra persona se encuentra sentada en el puesto del piloto del camión, en representación de la víctima. Se realiza la acción en que la víctima toma del arma desde el cañón con ambas manos y Cea Brito afirma el arma con la empuñadura con su mano derecha, se produce un forcejeo, ambos elevan el arma a la altura de la cabeza, el arma se dispara y le da en el ojo a la víctima haciéndose caer el arma al suelo de la cabina del camión. Luego se solicita al testigo Pedro Fernando Salas Carvajal se posicione en la cabina del camión, y se recrea el momento en que el camión era conducido por José Cid Torres encontrándose a su lado Manuel Cea Brito, el cual este último le ofrece cigarrillos y el testigo recibe uno. Luego se realiza la acción en que Manuel Cea Brito saca su arma con la mano derecha y le dice a José, “fuma o te mató”, José dice “mátame” y Manuel apunta con el arma a la cara de José y dispara. Posteriormente se realiza la acción en que José (producto del disparo) cae hacia el costado izquierdo, el vidrio estaba abajo. Luego se realiza la acción en que los testigos, junto a Leonel otro conscripto y Cea Brito, quien abre la puerta, sacan al cuerpo de José fuera del camión, lo sostienen y lo echan en la parte de atrás del camión. Finalmente se incorpora el testigo Leonel Parra Ortiz, posesionándose

abajo del camión, encontrándose José (conductor) y Manuel (clase) los cuales se vienen riendo. Posteriormente el testigo ve como Cea Brito juega con el arma dentro del camión. Luego se ejecuta la accionen que Cea Brito acerca el arma a la cabeza del conductor y se escucha un tiro, el conductor se desploma hacia la izquierda. Se realiza la acción en que Cea Brito se baja del camión, con el arma en la mano y grita desesperado “maté a un hueón” tira el arma hacia un costado.

10°) Que del conjunto de elementos probatorios antes aquilatados y relacionados generales y específicos testigos directos, indirectos, documentos y pericia antes señalados como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 790 a fs. 829 (Tomo III)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción:

A. Primero: que ha existido el delito de homicidio simple en la persona de José Zenón Cid Torres, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad.

B. Segundo: que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Manuel Alberto Cea Brito**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

EN CUANTO A LA DEFENSA.

11°) De **fs. 963 a fs. 978 (Tomo III)**, el abogado Sebastián Painemal Granzotto, en representación de **Manuel Alberto Cea Brito** en lo principal de su escrito interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento; otrosí evacua traslado a la acusación judicial.

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. La defensa interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento de conformidad al artículo 433 N° 4 y N° 7, a saber cosa juzgada y prescripción de la acción penal, que fueron analizadas y falladas a fs. 981 a fs. 982 (Tomo III), con fecha 20 de mayo de 2024.

B. Solicitud de absolución. En subsidio que lo precedente no hubiese sido acogido, que la conducta de su representado se enmarque en un cuasidelito de homicidio, por las razones que a continuación expone:

B.1 Se refiere al fundamento 33 de la acusación donde se describe la acción desplegada por su representado. La acusación da por asentada la

existencia de una acción positiva del acusado dirigida a causar la muerte a otro. El verbo rector del delito de homicidio es matar a otro, se trata en consecuencia de un delito de resultado o material y el bien jurídico protegido es la vida.

B.2. Precisa que no existe la intención positiva del encausado de provocar la muerte de la víctima, lo sindicó como el altercado en la cabina del camión, discusión que provocó que la víctima tomara el arma de su representado y en el forcejeo de recuperarla esta se disparará con las nefastas consecuencias que se conocen. Suma, su representado buscó por todos los medios intentar salvar la vida de la víctima, lo que no fue posible lamentablemente.

B.3 Se refiere al artículo 492 del Código Penal. A juicio de la defensa se ha demostrado la contravención de reglamentos, imprudencia o negligencia de su representado, pero jamás una intención de matar. Blasona que al no ser posible acreditar la intención solo resta la figura del artículo 490 del Código Penal.

B.4. Enumera los requisitos para que se configure un delito culposo.

B.5. Sostiene la defensa que a diferencia de lo que ocurre en el delito doloso, se requiere la realización del injusto con conocimiento y voluntad, en el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho previsto por el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado.

F. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que analizada la presentación del abogado Sebastián Painemal Granzotto en representación de Manuel Cea Brito, no se advierte que solicite, se le reconozcan circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA

12°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA: Que previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

A. RESUMEN EJECUTIVO DEL AUTO ACUSATORIO.

B. ESTADO DE DERECHO.

C. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR.

D. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS (DELITOS DE LESA HUMANIDAD) PRONUNCIADA POR TRIBUNALES ALEMANES.

E. CONVENIOS DE GINEBRA.

A. RESUMEN EJECUTIVO DEL AUTO ACUSATORIO. Que para un adecuado análisis de la defensa específica se hace necesario hacer un resumen del auto acusatorio de fs. 790 a fs. 829(Tomo III), en la parte pertinente de la descripción de los hechos.

A. En la letra A, se da cuenta que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública asumieron el mando supremo de la nación el 11 de septiembre de 1973, reuniendo los poderes constituyente, legislativo y ejecutivo en la Junta de Gobierno.

B. En la letra B, en los meses siguientes al 11 de septiembre de 1973 aprovechando la realización de operativos militares destinados a aprehender a posibles o presuntos opositores al nuevo gobierno se efectuaron redadas y una serie de actos de persecución cuyos objetivos en algunos casos eran deshacerse de personas que se calificaban como perniciosas para la sociedad.

C. En la letra C, da cuenta de quién era José Zenón Cid Torres, con quién era casado y sus hijos.

D. En la letra D, explica donde trabajó José Zenón Cid Torres y que fue exonerado el 30 de junio de 1977 de la empresa BIMA S.A. filial CORFO por sospechas de que fuese simpatizante de un partido político de izquierda.

E. En la letra E, se expresa donde se encontraba trabajando para diciembre de 1984, José Zenón Cid Torres.

F. En la letra F, describe que para el 26 de diciembre José Cid Torres salió de su casa a trabajar como conductor en las labores propias del día.

G. La letra G, detalla la conducción que realizó ese día José Cid Torres en el camión y como se sube a éste el cabo Cea Brito junto al Conscripto Pedro Salas, la descripción del hecho que ocasiona la muerte de Cid Torres, con el revolver de Cea Brito, entrándole una bala a nivel del ojo derecho y punto de salida en la región occipital zona medial.

H. La letra H, da cuenta que producto del disparo de Cid Brito, Cid Torres queda gravemente herido, el acusado empieza a gritar tras descender del camión y se comunica lo sucedido al Teniente Recabaren, para solicitar ayuda para el traslado.

I. La letra I, blasona que estando aún con vida José Zenón Cid Torres es trasladado en el camión tolva junto a los conscriptos y el acusado Cea Brito, hacia

el campamento, siendo recibido por el paramédico Carlos Dupré Troncoso, a cargo de la enfermería, donde pudo constatar la condición de salud de Cid Torres, trasladándolo en una camilla hacia el centro asistencial, brindándole los primeros auxilios. Posteriormente el cuerpo de José Zenón es trasladado a Rio Negro, llegando a Puerto Montt, y falleciendo a consecuencia de la gravedad de sus lesiones.

J. La letra J, apunta que los testigos del hecho Pedro Salas y Leonel Parra indican que fueron encapsulados, llevados a una dependencia y unos abogados les dijeron lo que tenían que decir.

K. En la letra K, soflama que durante unos meses se acordó una compensación económica para la familia de José Zenón Cid Torres.

L. En la letra L, refiere que debido al encapsulamiento, la compensación económica a la viuda, dio lugar a la causa rol 945-84 del 2° Juzgado del Crimen de Puerto Montt, remitida por incompetencia con fecha 11 de marzo de 1985 a la Fiscalía Militar, y en la cual se resolvió la absolución de Cea Brito.

Respecto del delito de lesa humanidad el tribunal reproduce la parte pertinente del auto acusatorio que señala: Que a la vez es importante ahondar en el origen y concepto del delito de lesa humanidad y para esto, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006, puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de

los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado. Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó "los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A la vez es importante destacar que los crímenes de lesa humanidad están conformados por un elemento de contexto y por actos ilícitos particulares que, al inscribirse en aquel, se tornan crímenes internacionales. Es decir el asesinato es objetivamente un crimen de lesa humanidad en la medida en que ocurra como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, por lo cual para que se configure debe existir un contexto general, acto criminal en particular y la relación de pertenencia de éste con aquel. En este aspecto importan crímenes respaldados por las autoridades estatales, lo cual de no ser así, habría sido menos gravosa para la víctima sino hubiese existido el ataque contra la población civil. En este contexto la acción criminal es más riesgosa produciéndose una mayor afectación de la víctima y el aumento de la capacidad ofensiva del atacante. Por lo cual la víctima se encuentra imposibilitada de acudir eficazmente a las autoridades estatales para hacer cesar el delito u obtener justicia, del mismo modo el atacante verá aumentada su capacidad

ofensiva si cuenta con el respaldo, consentimiento o aquiescencia de las autoridades estatales.

Teniendo en consideración lo anterior es necesario tener presente que en el caso de Chile desde año 1973 hasta el 10 de marzo de 1990 existió una dictadura militar lo que pretendía ese régimen, como lo expuso la Corte antes citada, fue realizar una represión tanto contra las personas opositoras al régimen u otras víctimas que por capricho o abuso de poder fueron detenidas, apremiadas, torturadas, desaparecidas y ejecutadas, existiendo desde ese punto de vista y en relación a los requisitos de los actos de la lesa humanidad una sistematicidad. Un punto importante a la realidad chilena es que se aprecian en diversas causas falladas en materias de derechos humanos tanto por este Tribunal como por causas falladas por la Excelentísima Corte Suprema, es la existencia de un poder que abusa de sus facultades y que deriva en la impunidad. En efecto, esto es al excluir y evitar que se investigue y se sancionen a los responsables y en este caso, en este auto acusatorio, se busca determinar la responsabilidad de los partícipes y evitar cualquier impunidad. En este caso en particular no hay que olvidar que la víctima fue exonerado político, llamando la atención además la forma en que fue ejecutado el día de los hechos, no por un civil sino por un Cabo Segundo del Ejército de Chile, no realizándose una investigación penal adecuada y no determinando las acciones penales correspondientes, quedando en lo que se ha investigado hasta ahora, la familia, sin acceso a la justicia y manteniéndose la impunidad.

B. Estado De Derecho.

B.1. Estado Autoritario: “Un Estado autoritario, es aquel donde el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella.” (Roberto Ruiz Díaz Labrano: “El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia”, p.3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc.) (...) “La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas

políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario”. (**Oscar Vilhena Vieira** (2007): “La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho”. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. **p.33**). (...) “En esa línea el concepto de **Estado de Derecho es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno”. (**Dante Jaime Haro Reyes**: “Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia”. www.juridicas.unam.mx. **p. 123**). (...) “Puede sostenerse entonces, que su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política”. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): “El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, **pp. 185-204**).

B.2. Origen: “El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos.” (**Luis Villar Borda** (2007): “Estado de Derecho y Estado Social de Derecho”. Revista de Derecho del Estado N° 20, **p. 74**). (...) “En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento”. (**Haro, p. 118**).

B.3. Fundamento: “El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término

no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder”. (**Marshall, pp. 187-188**).

B.4.Concepto: “El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre.” (**Haro, p. 124**). (...) “Del mismo modo, como expresa **Guastini** en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (**Haro, p.123**). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos”. (**Haro, p. 126**).

B.5.Elementos: **Marshall** siguiendo **Böckenförde**, expresa que las características originales del Estado de Derecho son las siguientes: “**a**) el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b**) los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c**) la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad,

igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones” (**Marshall, p.191**). En esa línea **Benda** considera que el Estado de Derecho involucra: “**a**) seguridad jurídica y justicia; **b**) que la Constitución sea la norma suprema; **c**) la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d**) vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e**) división de poderes; **f**) protección de los derechos fundamentales; **g**) tutela judicial; **h**) protección de la confianza jurídica.” (**Marshall, p.191**). Sobre lo anterior **Villar Borda (pp. 74-81)** realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá **Böckenförde**. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de muchas fuentes y distintas épocas, así: “**a**) sometimiento del poder al derecho; **b**) el gobierno de la razón; **c**) El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d**) La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional”.

B.6 Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** “La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973-

Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad**. Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática”. (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): “La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano”. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la **Constitución de 1925** esta consagra, además, el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo. Así es verificable en sus **artículos 1 al 4** que consagra el gobierno republicano y democrático **(1)** la soberanía reside en la nación **(2)**. Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes **(4)**. Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la **Constitución de 1980** (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su **artículo 4** que Chile es una República democrática. En su **artículo 5** que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall (pp.199-202)** expresa que (...) “los **artículos 5 a 7 de la Carta Fundamental** se desprenden algunos **principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política**: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. **(i)** El enunciado del **artículo 5 inciso 2º** como consagración del principio de distribución. La afirmación de que el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (**art. 6 inc. 1º**), legalidad en sentido amplio (**arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º**), garantía del orden institucional (**art. 6 inc. 1º**), fuerza normativa de la Constitución (**art. 6 inc. 2º**); responsabilidad (**art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º**), distribución

de competencias- separación de poderes- (**art. 7 inc. 1º y 2º**), legalidad en sentido estricto (**art. 7º inc. 1º**). Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar.” (**Marshall, pp. 191-192**). (...) “En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera uno de los pilares principales de un régimen democrático Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso”. (**Vilhena, p.30**). Luego se dan todos los elementos del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad** para formularle al acusado el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de las defensas.

Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad, hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el **11 de septiembre de 1973**, tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un **quiebre constitucional** significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. **El delito de homicidio simple** (como indica el mérito del proceso) de José Zenón Cid Torres, fue al margen de todo derecho. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de la defensa.

C. Obligación de investigar.

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

C.1. “Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en Derechos Humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al **artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución** que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales.” (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 - 53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

C.2. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

C.3. “Que esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana”.(García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

C.4. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**- ya citada- en especial los **artículos 1.1 y 2**. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

C.5. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los Derechos Humanos (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

C.6. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...) “el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”. Por su lado en el **177** acota que (...) “la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 225, añade que del (...) “artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos”.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo 41 asevera que (...) “esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las

desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su **párrafo 42** anexa que (...) “La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria” (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) “el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado”.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el **párrafo 115** explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso”.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado

tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145 anexa que (...) “está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus **párrafos 137, 233 y 299.** Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso”. **233** (...) “Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar

la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales”; **299** (...)“Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán”.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo 143 afinca que (...) “en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117** (...) “además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con

la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. **129** (...) “una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables”. **130** (...) “por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido”.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) “Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”. Párrafo **114** (...) “Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de

normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía”.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo 387. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares”.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irracionalidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.**156** (...) “El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas

necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”. **171** (...) “Este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.”

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.

Párrafo 106 indica que (...) “Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) “El Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) “Que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de

investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”. **112** (...) “La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional”. **115** (...) “Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo 142 narra que (...) “La obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos”.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) “en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade “que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de los Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los

hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su **párrafo 298** apunta que (...) “La obligación general de garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condiciona condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135 apoya que (...) “este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación”.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) “en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos,

que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación”.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) “la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales”.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) “la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables”.

Sentencia caso Núñez Naranjo y otros versus Ecuador del 23 de mayo de 2023. Párrafo 81 asevera que, (...) “de forma reiterada en su jurisprudencia, la Corte ha establecido que la desaparición forzada es una violación compleja y múltiple, que pone a la víctima en un estado de completa indefensión y atenta contra diversos bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. En particular, esta conducta genera la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente Asimismo, la Corte ha señalado que, si un Estado práctica, tolera o permite un acto de desaparición forzada, incumple las obligaciones previstas en el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que prohíbe tales conductas”. Continúa, el **párrafo 83** musita que, asimismo, (...) “la Corte ha afirmado que la desaparición forzada es “un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos”. Este acto se configura cuando se presentan en forma concurrente los siguientes elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con

autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”. Que el **párrafo 106** asienta que, “Los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, en su caso de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. En particular, cuando se trata de la investigación de violaciones en perjuicio de personas que se encontraban bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia, sustanciada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. Tales características del deber de investigar son aplicables, con mayor razón, en casos de posible desaparición forzada de una persona. Por último, el **párrafo 107** refiere, (...)”frente a esta violación en particular, además del deber de investigar y sancionar a los responsables, la Corte ha subrayado la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, del artículo X de la CIDFP y de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. Este deber también ha sido desarrollado por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas y por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estos últimos indican que las autoridades encargadas deben iniciar la búsqueda de oficio, incluso si no se ha presentado una denuncia o una solicitud formal y agregan que “[l]a búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente”, toda vez que “[e]l proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal.”

C.7. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un **estándar** en relación a **la obligación de investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los

Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en **Eduardo Ferrer Mac-Gregor**. (“Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”. Revista IIDH v. 59 **pp.45-48**). El autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

C.7.1. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

C.7.2. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

C.7.3. El **deber de investigar** es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

C.7.4. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

C.7.5. La Corte IDH ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

C.7.6. Para cumplir la **obligación de investigar** y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

C.7.7. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

C.7.8. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la **impunidad**, que la Corte IDH ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

C.7.9. Esta **obligación de debida diligencia**, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

C.7.10. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.

C.7.11. La Corte IDH reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad-

para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación

C.7.12. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

C.7.13. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

C.7.14. La Corte IDH ha establecido ciertos **Principios Rectores**, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas, para las **investigaciones** cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es

necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

C.8. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. **Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia** y que la defensa nada expresa. Así del estudio de sus argumentaciones, no existe un examen adecuado de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que la defensa debe situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

D. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por los Tribunales Alemanes.

D.1. Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos, casas, subterráneos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) y **Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis de las reflexiones en lo pertinente de los artículos de **Gerhard Werle** y **Boris Burghardt** (Universidad Humboldt- Berlín, sobre el caso Demjanjuk); y de **Claus Roxin** sobre el caso Oskar Gröning. Estos casos además

han sido llevados a formato audiovisual en diferentes documentales, tales como: “El nazi Iván el terrible” Netflix y “El contador de Auschwitz” de la plataforma Prime Video.

D.2. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el **caso Demjanjuk** en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). (**Gerhard Werle y Boris Burghardt** (Universidad Humboldt- Berlín. “Revista Penal México”. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, **pp.181-193**). Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como cómplice de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal

señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

D.3. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos–

tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

D.4. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–,

pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht, incluso para Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que “todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo”. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

D.5. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, (...) todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que (...)se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió

claramente: “Conforme a lo constatado (...) ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

D.6. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo. La declaración principal podía resumirse diciendo que allí no había actividades neutrales. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

D.7. Que el segundo artículo versa sobre la sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz. Sentencia del

BGH y comentario de **Claus Roxin** ("Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano". CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado **Oskar Gröning** en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

D.8. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado,

conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

D.9. Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del artículo 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado -mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro - como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza,

el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

D.10. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que el acusado (Gröning) tuvo participación en esta facilitación de los hechos. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

D.11. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya

que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

D.12. Que por ello **Claus Roxin** considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

D.13. Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20 de febrero de 1969**, a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió...”. En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

D.14. Que precisa **Roxin** que, no existen causales de exculpación. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]”. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o

por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

D.15. Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

D.15.1. Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y el Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.

D.15.2. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789; Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los **artículos N°2 y N°16** de la citada declaración del Hombre y del Ciudadano. “Artículo 2: La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. “Artículo 16: Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.

D.15.3. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el Congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para

salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los Derechos Fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia, el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor. En segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesaria proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

D.15.4. En este caso entonces, la persona (como es el caso de José Zenón Cid Torres) estaba en una alta indefensión, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias antes detallada. Sin perjuicio del análisis de la defensa.

E. Convenios de Ginebra.

Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra, la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa **rol 2182-98** del ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, **caso Luis Almonacid Dúmenez** de fecha 29 de octubre de 2013, en su **considerando dieciocho, párrafo 6**, señala que: (...) "los Convenios de Ginebra consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius Cogens*". En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de

una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido". Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (**Rol N°2664-04**), en cuanto expresa en su **considerando décimo séptimo**: (...) "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional".

EN CUANTO A LA DEFENSA:

13°) Que haciéndonos cargo de la **defensa de fs. 963 a fs. 978 (Tomo III)** del abogado Sebastián Painemal Granzotto, en representación del acusado **Manuel Alberto Cea Brito**. El Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba general y específica, en especial a lo que antes se detalló, y además lo ponderado con precisión en el título de consideraciones generales para la defensa. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. La defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, a saber cosa juzgada y prescripción de la acción penal, las que fueron falladas a fs. 981 a fs. 982 (Tomo II). Analizado la presentación en su totalidad y petición concreta al contestar la

acusación fiscal, esta defensa no reiteró dichas excepciones, como alegaciones de fondo.

B. Sobre tachas de testigos y objeciones de documentos. La defensa no realizó tachas a testigos en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, ni objeto ningún documento en particular.

C. Contestación de la acusación fiscal y adhesión. El tribunal estará a lo razonado precedentemente, puntualizando lo siguiente:

C.1 Que como lo ha reiterado este Tribunal en múltiples fallos para poder derribar el auto acusatorio y los hechos establecidos en este fallo la defensa debe hacer un análisis detallado, relacional e integral de las pruebas incorporadas y ponderadas en el proceso, en conformidad a la ley. Tal actividad intelectual la defensa no la ha realizado, según se expondrá a continuación.

C.2. Un punto que debe nuevamente reiterarse y explicarse es respecto al concepto de delitos de lesa humanidad. El Tribunal ya en el auto acusatorio de fs. 821 y siguientes (Tomo III), sin perjuicio del auto de procesamiento de fs. 626 a fs. 657 (Tomo II), confirmado por la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fs. 701 (Tomo II), realizó una extensa explicación sobre el concepto de delito de lesa humanidad y como este engarza en estos hechos. En efecto, a la vez es importante ahondar en el origen y concepto del delito de lesa humanidad y para esto, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de

los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado. Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó "los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

C.3 Que a la vez es importante destacar que los crímenes de lesa humanidad están conformados por un elemento de contexto y por actos ilícitos particulares que, al inscribirse en aquel, se tornan crímenes internacionales. Es decir el asesinato es objetivamente un crimen de lesa humanidad en la medida en que ocurra como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, por lo cual para que se configure debe existir un contexto general, acto criminal en particular y la relación de pertenencia de éste con aquel. En este aspecto importan crímenes respaldados por las autoridades estatales, lo cual de no ser así, habría sido menos gravosa para la víctima sino hubiese existido el ataque contra la población civil. En este contexto la acción criminal es más riesgosa produciéndose una mayor afectación de la víctima y el aumento de la capacidad ofensiva del atacante. Por lo cual la víctima se encuentra imposibilitada de acudir eficazmente a las autoridades estatales para hacer cesar el delito u obtener justicia, del mismo modo el atacante vera aumentado su capacidad

ofensiva si cuenta con el respaldo, consentimiento o aquiescencia de las autoridades estatales.

C.4 Que teniendo en consideración lo anterior es necesario tener presente que en el caso de Chile desde año 1973 hasta el 10 de marzo de 1990 existió una dictadura militar lo que pretendía ese régimen, como lo expuso la Corte antes citada, fue realizar una represión tanto contra las personas opositoras al régimen u otras víctimas que por capricho o abuso de poder fueron detenidas, apremiadas, torturadas, desaparecidas y ejecutadas, existiendo desde ese punto de vista y en relación a los requisitos de los actos de la lesa humanidad una sistematicidad. Un punto importante a la realidad chilena es que se aprecian en diversas causas falladas en materias de derechos humanos tanto por este Tribunal como por causas falladas por la Excelentísima Corte Suprema, es la existencia de un poder que abusa de sus facultades y que deriva en la impunidad. En efecto, esto es al excluir y evitar que se investigue y se sancionen a los responsables y en este caso, en esta sentencia, se busca determinar la responsabilidad de los partícipes y evitar cualquier impunidad. Para estos efectos no hay que olvidar que la víctima fue exonerado político, llamando la atención además la forma en que fue ejecutado el día de los hechos, no por un civil sino por un Cabo Segundo del Ejército de Chile, no realizándose una investigación penal adecuada y no ejerciendo las acciones penales correspondientes, quedando en lo que se ha investigado hasta ahora, la familia, sin acceso a la justicia y manteniéndose la impunidad.

C.5 Que como se desprende no se trata de delincuencia común ni de un simple delito, puesto que a diciembre de 1984, se estaba bajo un régimen militar no democrático (dictadura). La víctima José Zenón Cid Torres, no era partidario del régimen y fue exonerado político según consta a fs. 9 (Tomo I). No solamente había un régimen no democrático, sino que además los trabajos se estaban efectuando con una organización militar como es el Cuerpo Militar del Trabajo, a cargo de oficiales y soldados. No obstante la conducta del acusado que se paseaba con las armas apuntando a la gente y amenazándola. La superioridad durante ese lapsus nada hizo. Es decir a diciembre de 1984, el régimen no democrático de la época seguía manteniendo en sus manos el poder político, con la represión respectiva y persiguiendo a los opositores y en el caso que algún

soldado o agente del Estado, cometiera algún ilícito contra un civil, las causas militares terminaban sobreesidas o en absolución, como es el caso de Cea Brito, causa rol 945-84-4. Es decir, hay una generalidad y sistematicidad.

C.6 Sobre este hecho que se investiga en esta causa no es algo aislado, en efecto se ha acompañado como Medida para mejor resolver, copias autorizadas de las sentencias de causa rol 45.342 de ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, en que un Teniente en circunstancias similares, jugando con su arma, manejando un revolver, dio muerte a un soldado, sobre la investigación interna militar nada sucedió. Fue la justicia ordinaria, una vez retornada la democracia, es que está persona fue condenada por este Tribunal según se acompañó copia autorizada a fs.1255 a fs. 1292 (Tomo IV), la sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco y la Excelentísima Corte Suprema rechazó el recurso de casación deducido en la causa. En consecuencia cualquier argumento que la defensa alegue que se trató de un delito común o culposo no tiene asidero. En especial porque hubo amenazas a la familia, según dichos de Mónica Almonacid Barría de fs. 126 a fs. 128 (Tomo I) y de fs. 157 a fs. 160 (Tomo I), José Eduardo Cid Martínez de fs. 121 a fs. 124 (Tomo I) y Carlos Eduardo Dupré Troncoso fs. 285 a fs. 289 (Tomo I), sin perjuicio del encapsulamiento para los testigos, en definitiva existió prohibición de que los familiares pudieran accionar a la justicia y la causa quedo sin responsables, porque el acusado fue absuelto. Es decir, a diciembre de 1984 los agentes del Estado se aprovechaban del régimen militar y este se reproducía en los abusos. Se reitera a la defensa, que no había acceso a la justicia ni debido proceso y la familia tenía prohibición de interponer acciones judiciales, los responsables no eran sancionados, quedando en la impunidad.

C.7. Que en resumen respecto a lo que se viene razonando del delito de lesa humanidad cabe una vez más hacer presente que en el caso de José Zenón Cid Torres este se encontraba trabajando en una organización del Ejército de Chile, denominada Cuerpo Militar del Trabajo, a cargo de oficiales y soldados. Una primera reflexión, es el hecho que el Ejército de Chile permitió en ese contexto que un soldado perteneciente a sus filas, jugara con su arma con las personas que allí estaban, en especial con un civil que no pertenece a sus filas. Este hecho desde el inicio, marca una tendencia del desprecio por las personas y por la vida con el consentimiento de la autoridad. ¿Por qué se puede hacer eso?, porque se estaba

en un régimen político denominado dictadura, donde las personas se encuentran en una alta indefensión para defender sus derechos, esto ilumina todo lo que va a suceder con posterioridad. En una régimen democrático ese soldado que se pasea con las armas e intimida o amenaza a las personas, seguramente hubiese sido sancionado o dado de baja. Una segunda reflexión es colocarse en la situación que efectivamente sucede el hecho y las autoridades militares en conformidad al Derecho realizan un juicio, con las garantías del debido proceso y permiten a la familia ejercer sus derechos. Nada de esto sucedió, ¿por qué?, porque había una política y consentimiento de la autoridad en proteger a todos los soldados de la institución. No solamente por no llamarle la atención por ocupar el arma en cosas ajenas al servicio (amenazando y jugando con las personas), sino que una vez iniciada la causa, se encapsula e interviene a los testigos del hecho y como estos deben declarar, se convence a la familia, específicamente a la viuda a través de una ayuda económica para que no pueda ejercer ningún tipo de acción legal. En todo caso, en esa época los familiares de José Cid Torres tenían muy pocas posibilidades de tener alguna acción legal en la justicia ordinaria. Como se ve la propia institución desde el hecho que el soldado pasee con su arma, amenace a civiles hasta manipular el proceso, testigos y dictar finalmente una absolución en favor de Manuel Cea Brito, no hace sino que reiterar esta política de evadir el derecho y aplicar solo elementos extrajurídicos o la fuerza para lograr siempre la impunidad. Esa impunidad rigió y rige hasta el día de hoy, sin que la autoridad pudiera realizar alguna actividad en contrario. Finalmente como tercera reflexión la muerte de José Zenón Cid Torres se enmarca en este universo de delitos de lesa humanidad, que ha confirmado a través de más de 500 sentencias la Excelentísima Corte Suprema, ello por los razonamientos dados y porque la Corte Suprema ha adecuado a la realidad chilena 1973-1990, que debe considerarse delito de lesa humanidad. Un homicidio donde se mata por gusto, por capricho en una institución militar, a un civil que fue exonerado político y luego no obstante a existir robustos antecedentes para sancionar al responsable, se le absuelve. Además se manipula a los testigos, a la familia. En consecuencia no existe otro camino doctrinario, intelectual y de exigencia de justicia que no sea calificar este delito, como de lesa humanidad.

C.8 Respecto a la defensa propiamente tal, esta omite como ya se ha expresado una serie de elementos probatorios, en primer lugar la declaración de Pedro Fernando Salas Carvajal, de fs. 299 a fs. 300 (Tomo I) y de fs. 303 a fs. 304 (Tomo I), en lo pertinente blasona que: “Llegaron al aserradero, cuyo nombre no recuerda al parecer es Quildaco, el civil (Cid Torres) detiene el camión y el militar los invita a un cigarro, a lo cual con Parra tomaron un cigarro y el militar le dijo a Cid que fumara, empero Cid respondió que no quería y luego Cea Brito espeta, fuma o te mató, Cid Torres le contesta mátame. Acto seguido, Cea apunta con su arma a la cabeza por el lado derecho, y el civil (Cid Torres) le sacó la mano. Cea vuelve a colocar el revolver en la cabeza y dispara hacia el área del ojo de Cid Torres, quedando este afirmado hacia el lado izquierdo de la puerta del camión. Al momento del traslado se bajaron y el militar se bajó y comenzó a intentar matarse, pero no le salió la bala y disparó al suelo, percutando dos o tres balas, gritaba improperios, botó el revólver. Cea condujo el camión hacia el Varal, los tres más la víctima.” En términos similares se refiere al acta de reconstitución de escena del 03 de agosto de 2023 de **fs. 599 a fs. 600 (Tomo II)**, en lo pertinente refiere que: “Luego se solicita al testigo Pedro Fernando Salas Carvajal se posicione en la cabina del camión, y se recrea el momento en que el camión era conducido por José Cid Torres encontrándose a su lado Manuel Cea Brito, el cual este último le ofrece cigarrillos y el testigo recibe uno. Luego se realiza la acción en que Manuel Cea Brito saca su arma con la mano derecha y le dice a José, “fuma o te mató”, José dice “mátame” y Manuel apunta con el arma a la cara de José y dispara. Posteriormente se realiza la acción en que José (producto del disparo) cae hacia el costado izquierdo, el vidrio estaba abajo. Luego se realiza la acción en que los testigos, junto a Leonel otro conscripto y Cea Brito, quien abre la puerta, sacan al cuerpo de José fuera del camión, lo sostienen y lo echan en la parte de atrás del camión. Del mismo modo en su declaración el médico Luis Fernando Ojeda Hechenleitner, de fs. 224 a fs. 225 (Tomo I), que en lo pertinente urde que: “En el año 1984 trabajaba en el Servicio Médico Legal de Puerto Montt, como médico legista. El proyectil entra por el lado del ojo derecho y sale por la parte occipital, haciendo un recorrido de delante hacia atrás, prácticamente el recorrido del proyectil fue horizontal, esto por la fractura múltiple del hueso occipital, al punto de salida por la trayectoria de la bala, la cual es horizontal.

Como médico legista concluye que el disparo se realizó a más de 50 centímetros de distancia. La muerte debe haberse producido en forma instantánea, por el estadillo del cráneo producto del balazo. Aquilata que no hay indicios que hagan presumir lesiones de defensa o ataque. Las lesiones descritas son compatibles con un homicidio.”, descartándose así inmediatamente cualquier conducta culposa sobre la materia.

C.9 Que sobre la misma materia revisando el auto acusatorio en la letra G, se señala que en el camión que conducía José Cid Torres llegó al campamento, y a ese camión se subió el acusado Cea Brito. ¿A qué se subió Cea Brito?, ¿Por qué se subió al camión?, la conducta desde ya es irregular, él como soldado no tenía que darle ninguna instrucción sobre el trabajo a la víctima José Cid Torres. Asimismo y para rebatir los argumentos de la defensa el Tribunal utiliza en la misma letra la palabra altercado, como sinónimo de discusión, pero en momento alguno el Tribunal ha señalado que hubo un forcejeo, pelea, que los cuerpos de Cid Torres y Cea Brito se encontraron. Lo que dice el Tribunal es que Cea Brito en un momento con su revolver dispara a Cid Torres. En ningún momento el Tribunal en el auto de procesamiento o en el auto acusatorio ha manifestado que hubo una riña, accidente, infracción de reglamentos o una conducta negligente, los hechos acreditados por el Tribunal son hechos que corresponden a una conducta dolosa, ánimo de matar, toda vez que Cea Brito toma el revólver y le dispara a Cid Torres. Lo anterior como ya se dijo está plenamente acreditado por el testigo Pedro Salas Carvajal y el médico Luis Fernando Ojeda Hechenleitner. En consecuencia, buscar un argumento de un delito culposo es leer otro expediente, otro proceso pero no el que se ha investigado en esta causa.

D. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios de la ley 18.216. La defensa no hace alegaciones al respecto.

E. Prueba del plenario. La defensa no rindió prueba en esta etapa procesal.

F. Calificación final: Atendido el mérito de los antecedentes y los argumentos de la defensa, el Tribunal mantiene la calificación que ha dado precedentemente en esta sentencia y además se ha dado en el auto acusatorio, esto es, **AUTOR** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de homicidio simple, en su carácter de lesa humanidad.-

14°) ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN FISCAL. A fs. 831 a fs. 842 (Tomo III) la abogada Marcela Fuentes Moreno en representación de **1) Ernestina del Carmen Martínez Díaz, 2) Nancy Verónica Cid Martínez, 3) Jorge Andrés Cid Martínez y 4) José Eduardo Cid Martínez**, en lo principal de su escrito se adhiere a la acusación fiscal, dictada en contra de **Manuel Alberto Cea Brito, por el delito de homicidio simple en la persona de José Zenón Cid Torres.**

15°) Análisis de la adhesión a la acusación fiscal. Que haciéndonos cargo de la adhesión a la acusación fiscal, el Tribunal sobre esta materia nada tiene que reflexionar, toda vez que se ha adherido a todos los hechos y disposiciones de derecho que plantea la acusación fiscal.

REFLEXIONES SOBRE LESA HUMANIDAD.

16°) Sin perjuicio del estudio sobre lo constituye delito de lesa humanidad en las consideraciones generales de este fallo, es también necesario hacer las siguientes reflexiones sobre el delito de lesa humanidad que complementan lo anteriormente dicho por este Tribunal:

Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente:

Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de

los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.**

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **homicidio calificado**, es un delito de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

B. Que a mayor ilustración, este Tribunal reiteradamente se ha pronunciado en las siguientes causas sobre el delito de lesa humanidad: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342;

29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

C. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

D. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el

Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excm. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al

momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.

E. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el **fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay**, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean **imprescriptibles**, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios²³⁹, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

Párrafo 246: “La **Corte** recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha

ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay”.

Párrafo 251: “Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.

F. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

F.1. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.

F.2. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

F.3. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

F.4. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

F.5. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

F.6. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

F.7. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

G. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

H. Cabe puntualizar que en el caso de “**Hilario Barrios Varas**” (**causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema**), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del

régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delito que es imprescriptible.**

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

17°) QUE EN RELACIÓN A LA MINORANTE DEL ARTÍCULO 11 N°6 DEL CÓDIGO PENAL: Que analizando la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal se reflexiona lo siguiente:

Si bien en su escrito de contestación a la acusación fiscal, el abogado Sebastián Painemal, no hizo una petición expresa este Tribunal, en todas las causas penales que le ha tocado conocer siempre examina la atenuante del artículo 11 N°6 citada. En esa perspectiva **se da lugar a esta minorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**, ya que al acusado le favorece esta minorante, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes citado precedentemente al inicio de este fallo, se puede observar que no tenía antecedentes penales pretéritos, todos a la época de los hechos, esto es, desde el 26 de diciembre de 1984. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

18°) DETERMINACIÓN DE LA PENA. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, tratándose en este caso de delitos de lesa humanidad como se explicará con posterioridad, atendida la gravedad y en consideración a la proporcionalidad de las penas, no procede que los encartados, aparte por la extensión de la pena, obtengan algún beneficios de la **Ley 18.216** atendido a los estándares normativos e interpretativos existentes en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente). Que de igual forma se ha razonado, debe estarse a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos de la Corte Interamericana sobre esta materia, en especial el sentenciador tiene que considerar la gravedad de los hechos y la proporcionalidad de la pena, pues se trata de delitos de lesa humanidad.

19°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de Homicidio Simple en contra de José Zenón Cid Torres, en la ciudad de Hualaihue, a contar del 26 de diciembre de 1984. Delito previsto y sancionado en el **artículo 391 N°2 del Código Penal**, en su carácter de **lesa humanidad**, vigente a la época de los hechos. En este caso el delito de homicidio simple tiene asignada la pena de **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO A MEDIO EN CUALQUIER OTRO CASO**, ahora bien atendido que solo le beneficia una atenuante, sin que le perjudiquen agravantes y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código punitivo, el Tribunal no puede aplicar la pena en su grado máximo, quedando en este caso el rango en Presidio Mayor en su grado mínimo, esto es a una pena de 5 años y un día a 10 años.

BENEFICIOS DE LA LEY 18.216 Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES.

20°) Atendida la extensión de la pena impuesta y las razones que se van a exponer a continuación, no procede ningún beneficio de la ley N°18.216 aplicable al acusado Manuel Cea Brito. Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente el acusado tuviera una pena inferior de igual forma no puede acceder a cumplir la pena en libertad. En efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de Derechos Humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en las **causas: rol 2-2013** ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia; **rol 45.361** ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; **rol 114.051** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 45.357** ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; **rol 114.103** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 45.367** ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; **rol 114.017** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 2-2012** ingreso del Juzgado de Letras de Pucón; **rol 114.034** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; **rol 10.914-P** del Juzgado del Crimen de Puerto Montt; **rol 113.969** ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

21°) Que continuando con el racionamiento anterior, podemos indicar un **estándar en Derechos Humanos** corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al **artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución** que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, **pp. 27 - 53**). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre determinado estándar normativo.

B. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y**

otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: *“La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.*

C. Esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos **tanto en sede contenciosa como consultiva** para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte IDH (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Santiago de Chile, Librotecnia, **pp.356-357**).

D. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en especial los artículos N°1.1 y N°2**. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el

ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

E. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo en materia de Derechos Humanos**. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia. Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

E.1. Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el **párrafo 41**, expuso que: *“Considera inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*.

E.2. Caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, **párrafos 111 a 114**; la Corte IDH ha señalado: (...) *“Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes”*. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la **impunidad**, que la Corte IDH ha definido como: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”*. Asimismo, la Corte IDH ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación

de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el **Caso Barrios Altos** que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte IDH estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

E.3. Caso la Masacre de la Rochela versus Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, **párrafo N° 191**, señaló de manera expresa: (...) *“que en la investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia”*.

E.4. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú, de 10 de julio de 2007, en su **párrafo 190**, puntualiza: *“La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves*

como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.” En particular, la Corte IDH recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

E.5. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el **párrafo 129**, señala que ante esta situación: “la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad”. “En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber”.

E.6. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) versus Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el **párrafo 155**, indica: (...) “adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar

medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones.” Entre ellas, destaca [...] “el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares”.

F. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia, ha sostenido este **estándar en materia de Derechos Humanos** en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los Derechos Humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

G. Sobre esta materia, esto es, de los **beneficios** que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común), el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley N°18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33 de la ley antes mencionada**, permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el **artículo 1 y siguientes de la citada ley**. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe: *“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los*

delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

H. En esa idea de razonamiento, si bien la **Ley N°18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común**. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **homicidio simple**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira-, (...) *“debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos N°1, N°2 y N°29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además los artículos N°26, N°31.1 y N°27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969”.* (Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). “La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

22°) En consecuencia, aplicando el **control de convencionalidad**, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los Derechos Humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio). No es posible (además de lo antes razonado y de los estándares normativos) otorgarle algún beneficio de la ley N° 18.216 al acusado Manuel Cea Brito, en esta causa y así se dirá en lo resolutive. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de

garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017): "El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 4 de marzo de 2020, en causa **rol N°1.052-2019** (en relación a causa **rol 113.999** de este Tribunal); en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a Derechos Humanos (lesa humanidad). Lo anterior ha sido además ratificado por la **Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). Lo mismo en causa **rol 114.034** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, no obstante las personas ser condenadas a tres años de presidio menor en su grado medio están cumpliendo pena efectiva, no otorgándosele beneficio. **En consecuencia, no es posible otorgarle al acusado, ningún beneficio y deberá cumplir la pena efectiva impuesta como se dirá en lo resolutivo.**

23°) Que en cuanto al informe solicitado al Centro de Reinserción Social el Tribunal lo solicitó a fs. 749(Tomo II), ha dicho centro del oficio; no obstante ello no es óbice para que el Tribunal en virtud de la ley 18.216 pueda dictar el fallo.

24°) Que en cuanto a los informes solicitado al Servicio Médico Legal, informe N°09-TMC-PQA-398-2024 concluye que: "Se trata de un hombre sin alteración de realidad, con un nivel intelectual normal, no presenta patología psiquiátrica que sea equivalente a una enajenación mental, no se constatan alteraciones en la esfera del ánimo y se encuentra en condiciones de enfrentar un proceso judicial desde el punto de vista de salud mental."

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

25°) Que a fs. 875 a fs. 842 (Tomo III), en el primer otrosí de su presentación, Marcela Fuentes Moreno, en representación de 1) Ernestina del Carmen Martínez Díaz, 2) Nancy Verónica Cid Martínez, 3) Jorge Andrés Cid Martínez y 4) José Eduardo Cid Martínez, deduce demanda de indemnizaciones de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por Diego Acuña Gálvez, solicitando en definitiva condenar solidariamente al Fisco de Chile y a Manuel Alberto Cea Brito, al pago de \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para doña Ernestina del Carmen Martínez Díaz y \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para los hijos, a saber Nancy Verónica Cid Martínez, Jorge Andrés Cid Martínez y José Eduardo Cid Martínez, por concepto de daño moral; o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes de acuerdo al IPC e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. Los demandantes se fundan en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. Hechos. Que su representada Ernestina Martínez Díaz contrajo matrimonio con la víctima el 14 de febrero de 1972 en la ciudad de Puerto Montt. Unión a partir de la cual nacieron 6 hijos. Advierte que del relato de sus representados se desprende cómo han sido afectados por las conductas provenientes de los agentes del Estado. Narra la dinámica de los hechos al interior del camión. Hace presente que la muerte ocurre el 26 de diciembre de 1984, durante dictadura militar, ilícito cometido por un agente del Estado, generándose de parte del Estado una procura de impunidad de tal efectividad, que a casi 40 años de ocurrido los hechos y pese a existir antecedentes concretos de la participación del inculpado, no se avizoran consecuencias penales de su accionar. Contiene los relatos de los demandantes civiles, a saber Ernestina del Carmen Martínez Díaz, Nancy Verónica Cid Martínez, Jorge Andrés Cid Martínez y José Eduardo Cid Martínez. Los demandantes civiles son contestes en señalar el daño que les provocó en su dinámica familiar y estabilidad económica la ausencia del dueño de casa.

B. Derecho.

B.1 En cuanto a la procedencia del daño moral demandado. Se refiere al artículo 2.329 del Código Civil, norma que no distingue acerca de la naturaleza

al daño a indemnizar. A partir de los hechos consignados, y que constituyen el fundamento del padecimiento de sus representados, es posible concluir que la naturaleza de estos se inserta dentro de los crímenes de lesa humanidad, atendido el contexto.

B.2 En cuanto a la responsabilidad del Estado. Esta se debe analizar conforme a la Carta Fundamental y tratados internacionales ratificados por Chile, y que a la fecha se encuentran vigentes.

B.3 Normativa nacional. Que de acuerdo a los artículos 1°,4°,5° 6° y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, el Estado de Chile es plenamente responsable de los daños sufridos por sus representados. Sin perjuicio de lo prescrito en la ley 18.575.

B.4 Normativa internacional. Hace presente lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cita el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A mayor abundamiento, se debe comprender esas acciones como enmarcadas en un contexto histórico de violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales por órganos del Estado, acciones que han dado lugar a una serie de pronunciamientos de los Tribunales de Justicia, entre ellos las causa Rol N°20631/2018 y rol N° 154811/2020 ambas de la Excelentísima Corte Suprema.

26°) Que a fs. 854 a fs. 868 (Tomo III), en lo principal de su presentación la abogada Pamela Lorena Sánchez Nieto en representación de **Carlos Alberto Cid Martínez**, deduce demanda de indemnizaciones de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por Raúl Letelier Wartenberg, solicitando en definitiva condenar solidariamente al Fisco de Chile al pago de **\$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para don Carlos Alberto Cid Martínez**, por concepto de daño moral; o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes de acuerdo al IPC e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio.

27°) Que a fs. 884 a fs. 898 (Tomo III), en lo principal de su presentación la abogada Pamela Lorena Sánchez Nieto en representación de **Viviana Soledad Cid Martínez**, deduce demanda de indemnizaciones de perjuicios en contra del

Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por Raúl Letelier Wartenberg, solicitando en definitiva condenar solidariamente al Fisco de Chile al pago de **\$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para doña Viviana Soledad Cid Martínez**, por concepto de daño moral; o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes de acuerdo al IPC e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio.

Los demandantes se fundan en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. LOS HECHOS. Se refiere a José Zenón Cid Torres, quien falleció cuando prestaba servicios en el Cuerpo Militar del Trabajo. Se refiere a la dinámica del traslado, desde su lugar de trabajo al Hospital de Puerto Montt, lo que da cuenta de la dependencia entre la población civil y las fuerzas armadas. Dinámica que fue determinante para que la viuda y madre de su representado no insistiera en el ejercicio de las acciones civiles y/o criminales en la época. Que de acuerdo al protocolo de autopsia la víctima recibió un disparo en la cabeza, el cual fue percutado por Manuel Alberto Cea Brito.

B. De la acción reparatoria e indemnizatoria que se pretende. Arguye que la responsabilidad del Estado proviene de las disposiciones constitucionales y de tratados internacionales ratificados por Chile que estén vigentes. Reflexiona respecto al contexto histórico imperante en la época.

C. Padecimientos de los hijos, a saber Don Carlos Alberto Cid Martínez y Viviana Soledad Cid Martínez. Reproduce relato de los hijos y demandantes civiles. Atina que la muerte de quien era el jefe de hogar y sustento económico de la familia, provoca el desmembramiento de la misma y especialmente en los hijos producto del abandono de los vecinos y sociedad, por falta de justicia y sustento económico. Acompaña documentos para acreditar lo precedente. Que los agentes del Estado, se atribuyeron potestades por sobre las leyes, que le otorgan al caso, la configuración de un delito de lesa humanidad.

D. El carácter de lesa humanidad de los delitos desde el golpe de Estado de 1973, en lo pertinente la defensa aquilata que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades. Ello significa que el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente. Debiendo el Estado investigar,

enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o sus familias. Así resulta obvio, público y notorio que el delito cometido por Manuel Alberto Cea Brito, va en directo perjuicio de sus representados, pues la vida de Carlos Cid Martínez y Viviana Martínez Cid, cambio abruptamente con el homicidio de su padre, recibiendo las consecuencias de ese ilícito cometido por un agente del Estado.

E. Derecho aplicable. Expresan los demandantes que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Refiere que es evidente que no se puede atribuir responsabilidad en calidad de procesado al Estado de Chile, pero si toda consecuencia patrimonial derivada del delito cometido por sus agentes. Anexa el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

F. Respecto de la responsabilidad del Fisco de Chile. Refieren los demandantes civiles que tanto la doctrina como la jurisprudencia emanada de los Tribunales superiores de Justicia, reconocen la obligación de reparar los daños y perjuicios que provocan los delitos de lesa humanidad. Nombra las dos fuentes normativas principales. Alega que si está comprometida la responsabilidad internacional del Estado, está comprometido el Derecho Internacional Público y el Derecho Público Nacional, como es la Constitución, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal. Son inaplicables las normas del Código Civil de 1857. Precisa que la fuente jurídica del deber de reparación radica en el derecho internacional siendo obligación del Estado incorporar a su derecho interno las normas internacionales.

G. Respecto a la prescripción de la acción civil. Cita la resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005 sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] a interponer recursos y obtener reparaciones.”

H. Reparación del daño sufrido. Transcribe los números 18 al 23 de la resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005 sobre “Principios y directrices

básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] a interponer recursos y obtener reparaciones.”. Cita al jurista Eduardo Soto Kloss. Enumera elementos que deben configurarse copulativamente para que opere la responsabilidad objetiva de la administración.

I. El daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda.

Los demandantes civiles aquilatan que el Estado de Chile, a través de la acción de uno de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a sus representados, pues el sufrimiento causado como es el homicidio de su padre, constituye en sí mismo un daño irreparable no solo por la aflicción del duelo vivido, si no al quedar con el daño moral y patrimonial para toda la vida. Musita definición de daño moral de acuerdo a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

28°) Que de **fs. 930 a fs. 959 (Tomo III)**, contesta las demandas civiles el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Diego Acuña Gálvez, respecto a las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducida por: A) la abogada Marcela Fuentes Moreno en representación de **1) Ernestina del Carmen Martínez Díaz, 2) Nancy Verónica Cid Martínez; 3) Jorge Andrés Cid Martínez y 4) José Eduardo Cid Martínez**, en la cual solicita se condene al fisco por indemnización de perjuicios por la suma total de **\$1.000.000.000 (mil millones de pesos)** para los demandantes civiles, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de la demanda, más intereses legales y costas del juicio. B) La Abogada Pamela Lorena Sánchez Nieto en representación de **Carlos Alberto Cid Martínez**, solicita se condene al fisco por indemnización de perjuicios por la suma total de **\$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos)** para el demandante civil, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de la demanda, más intereses legales y costas del juicio; C) La Abogada Pamela Sánchez Nieto en representación de **Viviana Soledad Cid Martínez**, en la cual se solicita condene al fisco por indemnización de perjuicios por la suma total de **\$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos)** para el demandante civil, con reajustes de acuerdo al IPC, desde la fecha de notificación de la demanda, más intereses legales y costas del juicio. Esta parte solicita que las mencionadas demandas sean íntegramente rechazadas, por los siguientes fundamentos:

EL HECHO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LAS ACCIONES CIVILES NO ES CONSTITUTIVO DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD, POR LO QUE NO ES APLICABLE EL ESTATUTO QUE RIGE PARA ESA CATEGORIA DE DELITOS. Conforme a la descripción fáctica que se consigna en el auto acusatorio de autos, los hechos reseñados no son idóneos para dar lugar a la configuración de un delito de lesa humanidad, sino que tan solo corresponde a un eventual delito común. Cita en lo pertinente parte del auto acusatorio. En efecto la ley 20.357 establece una serie de requisitos comunes para que se configure el tipo señalado, sin que en la especie sea posible subsumir los hechos del presente caso en algunas hipótesis delictivas establecidas en ese texto legal. Cita el artículo 1,2, 3 y 9 de la ley en cuestión. En consecuencia la norma citada establece los requisitos comunes a los crímenes de lesa humanidad en el derecho nacional, el que el ataque debe ser generalizado y sistemático. Se refiere a sistematización realizada por la profesora Claudia Cárdenas Aravena. En lo pertinente dicha autora concluye que otras conductas que puedan no coincidir con estos casos no serán entonces crímenes de lesa humanidad de conformidad con la ley chilena, sin perjuicio de que lo normal será que se trate de conductas igualmente punibles en el derecho legal ordinario. Cita el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Atina que la jurisprudencia ha destacado como elementos esenciales de los delitos de lesa humanidad, además de los exigidos para cada conducta, en lo subjetivo, el que la persona tenga conocimiento del delito de lesa humanidad. Se refiere a jurisprudencia. Concluye que lo asentado por los elementos comunes de los crímenes de lesa humanidad es coincidente con la recepción que el Derecho chileno, en la ley 20.357, en su artículo 1, hace de tales crímenes. Se refiere a jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, sobre recurso de casación en la forma y en el fondo Rol N° 19.097- 2022. Descarga que los hechos sobre los que versa la presente causa no ha existido reconocimiento oficial por parte del Estado de Chile de la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos. Por tanto las demandas deben ser rechazadas.

B. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

- a. Normas de prescripción aplicables:** Oponen la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo

2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; solicitando que, por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes.

Según lo expuesto en las mencionadas demandas el delito de autos fue cometido el **26 de diciembre de 1984** y a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, **el 08 de abril de 2024**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil

En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

b. Generalidades sobre la prescripción: Aduce que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1° del Código Civil). Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

c. Fundamento de la prescripción: La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal

menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Los planteamientos doctrinarios permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. En la especie, el ejercicio de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

- d. Jurisprudencia sobre la materia.** Fundamenta que la Corte Suprema ha declarado reiteradamente que las acciones patrimoniales dirigidas en contra del Fisco de Chile se extinguen por medio de la prescripción de acuerdo a las normas generales **Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 09 de diciembre de 2021.**

C. EN SUBSIDIO, PARA EL CASO DE TENER LOS DEMANDANTES LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES OTORGADAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE REPARACION DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, SE OPONE LA EXCEPCION DE REPARACION INTEGRAL. Las indemnizaciones solicitadas en autos se desenvuelven en el marco de infracciones a los derechos humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional. Sin embargo, no es extraño que en muchas de las negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estimen más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. En esas circunstancias, la Ley N°19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2019, las siguientes sumas: **a) Pensiones:** la suma de \$ 247.751.547.837 como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Retting) y de \$ 648.871.782.936, como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech). **b) Bonos:** la suma de \$41.910.643.367 asignadas por la Ley 19.980 (Comisión Retting) y de \$23.388.490.737 por la referida Ley 19.992. **c) Desahucio (bono compensatorio):** la suma de \$1.464.702.888 asignadas por medio de la Ley 19.123. En consecuencia, a diciembre de 2019, **el Fisco ha destinado la suma**

total de \$992.084.910.400 al pago efectuado a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado.

Como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos. El hecho de que el demandante no haya tenido derecho a un pago en dinero no significa que no ha obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de esta. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como acontece en el caso de autos, y que vienen a satisfacer al daño moral sufrido. Así, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: **a)** La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993. **b)** El establecimiento mediante el Decreto N°121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 10 de octubre de 2006, del día Nacional del Detenido Desaparecidos (se elige el día 30 de agosto de cada año). **c)** La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. **d)** El establecimiento mediante Ley N°20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos. **e)** La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH. Además, los actores de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en el presente juicio. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, **no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.**

D. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS: En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos:

a. Fijación de la indemnización por daño moral: Alega que éste consiste en *“la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales”*. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a

bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, citando la definición que ha realizado la Excm. Corte Suprema al respecto. Anexa que habrá de estarse entonces al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

- b. En subsidio de las alegaciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos que los actores pudieren haber percibido de parte del Estado por el fallecimiento de José Zenón Cid Torres:** Lo anterior, de conformidad a las leyes de reparación (19.123 y 19.980, entre otras) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además, es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales en esta materia.

E. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios,

tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1.551 del Código Civil y la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores.

F. RESPECTO DE LAS COSTAS DE LA CAUSA. La defensa fiscal señala improcedente que se le condene en costas, ya que a lo menos ha tenido motivos posibles para litigar.

29°) Que haciéndonos cargo de la **contestación de las demandas efectuadas por el Fisco de Chile**, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- A.** El hecho que sirve de fundamento a las acciones civiles de autos no es constitutivo de delito de lesa humanidad, por lo que no es aplicable el estatuto que rige para esa categoría de delitos.
- B.** Excepción de prescripción extintiva.
- C.** Para el caso de tener los demandantes la calidad de beneficiarios de prestaciones otorgadas de conformidad con las leyes de reparación de violaciones a los derechos humanos, se opone la excepción de reparación integral.
- D.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas.

A. El hecho que sirve de fundamento a las acciones civiles de autos no es constitutivo de delito de lesa humanidad, por lo que no es aplicable el estatuto que rige para esa categoría de delitos. Sobre lo anterior el Tribunal estará a lo razonado latamente respecto del delito de lesa humanidad en los considerandos anteriores. Cabe hacer presente desde ya que el Fisco en esta causa a través del Consejo de Defensa del Estado actúa como demandado civil no como querellante ni como acusado, en consecuencia los hechos probados y determinados en materia penal tiene que asumirlos y nada puede discutir en ese punto, su discusión tiene que ver con la parte civil, en ningún lugar de su argumentación explica por qué como demandado civil puede impugnar los hechos penales establecidos en la sentencia. Solo a modo de historia, nunca el Consejo de Defensa de Estado ha impugnado los hechos penales establecidos en los fallos dictados por este Tribunal en sus 95 sentencias.

Puntualiza este Tribunal además que en ninguna parte del auto de procesamiento ni acusatorio el Tribunal cita la ley 20.357, sobre este efecto podemos despejar de inmediato el dilema planteado por el demandado civil. En efecto, el artículo 44 de dicha ley prescribe: "Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia", es decir, hechos a futuro y esto sucedió en 1984. Luego para conocer estos hechos se rige por el estatuto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia dicho texto normativo no es aplicable en esta causa y así lo ha reiterado este Tribunal, en múltiples fallos. Cabe asimismo hacer notar que la Excelentísima Corte Suprema, sobre el delito de lesa humanidad ha tenido una jurisprudencia que se ha adecuado a la realidad chilena de acuerdo a los hechos sucedidos entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. En efecto, como se razonó en los motivos precedentes existen casos similares al investigado en estos autos, que se han señalado precedentemente y en donde se ha considerado que son delitos de lesa humanidad, no solo por reunir los requisitos que el Derecho Internacional de Derechos Humanos ha fijado para aquella época, esto es septiembre de 1973 y marzo de 1990, sino que además se debe tener presente que se estaba bajo una dictadura militar, en consecuencia existía una concentración del poder político. Las familias de las víctimas no tenían realmente alternativa alguna de acceder a la justicia y los agentes del Estado actuaban sabiendo que sus conductas no serían castigadas, toda vez que la represión como política del Estado. Un Estado de Derecho no puede permitir que sus instituciones y los agentes del estado reproduzcan la represión, impunidad y mantengan una política de eliminar tanto al opositor político como por capricho a cualquier víctima, como lo ha manifestado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Almonacid Arellano citado. En consecuencia aparte de lo que ha dicho la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es presentable que un caso como el investigado sea calificado de delito común, en circunstancias que se mató a una persona porque la institucionalidad favorecía aquello, tanto es así que la causa

penal en el Juzgado Militar, absolvió al encausado. Evidenciándose así la magnitud de la impunidad, no puede sino como calificarse como un delito de lesa humanidad, incorporándose este caso en el universo de fallos que la Excelentísima Corte Suprema ha confirmado sobre la materia, en especial caso citado en esta causa, rol 45.342 de ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro.

B. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 del Código Civil: También será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos en el **caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”** de fecha 29 de noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero

Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus

agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia se **procede a rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

C. Para el caso de tener los demandantes la calidad de beneficiarios de prestaciones otorgadas de conformidad con las leyes de reparación de violaciones a los derechos humanos, se opone la excepción de reparación integral. Respecto de las demandas civiles de indemnizaciones de perjuicios deducidas por las abogadas Marcela Fuentes Moreno y Pamela Sánchez Nieto. Esta **excepción será rechazada por este tribunal** y así se estará en lo resolutive, en especial por los siguientes fundamentos ya ponderados en las siguientes causas:

a. **Causa rol 27.525** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

b. **Causa rol 27.526** del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

c. **Causa rol 45.345** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

d. **Causa rol 113.990** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

e. **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

f. **Causa rol 18.780** del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

g. **Causa rol 29.877**, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

h. **Causa rol 45.344**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

i. **Causa rol 45.371**, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016,

j. **Causa rol 45.342**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

k. **Causa rol 29.869**, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

m. **Causa rol 27.527**, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

n. **Causa rol 114.001**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

ñ. **Causa rol 113.986**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

o. **Causa rol 63.541**, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

p. **Causa rol 45.363**, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

q. **Causa rol 114.048**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

r. **Causa rol 10.868**, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de

muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

s. **Causa rol 114.003**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

u. **Causa rol 10.851**, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

v. **Causa rol 45.343**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017;

w. **Causa rol 57.071**, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017,

x. **Causa rol 113.997**, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018;

y. **Causa rol 45.354**, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020;

z. **Causa rol 45.361**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Pailar, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

a.1. **Causa rol 114.000**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

a.2- **Causa rol 4-2010**, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

a.3- **Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018;

a.4. **Causa rol 114.007**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018;

a.5- **Causa rol 114.042**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

a.6 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

a.7 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

a.8 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

a.9 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

a.10 Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

a.11 Causa rol 45.368 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

a.12 Causa rol 113.991 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chenqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.

a.13 Causa rol 113.478 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.

a.14. Causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, sentencia de 30 de abril de 2021.

a.15. Causa rol 5-2013 del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera.

a. 16. Causa rol 63.551 de ingreso del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Patricio Rivas Sepúlveda.

a.17. Causa rol 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera.

a.18 Causa rol 114.034 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Luis Alberto Chihuailaf.

a.19 Causa rol 24.428 del Juzgado de Letras de Traiguén, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Antonio Inostroza Segura y otros. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el FISCO de Chile.

a.1) Sobre lo anterior, **esta excepción debe ser rechazada**. No es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención), por ello pueden interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada **en fallos por la Excma. Corte Suprema**, en especial:

a.2) El fallo de 01 de abril de 2014, **rol 1424-2013**, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, **roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10**. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia

alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, *la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile*. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que el demandante haya sido favorecido por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

D. En cuanto al daño e indemnización reclamada: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional**. Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la **causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953,

citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals**: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

D.1. Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls**. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

D.2. Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

D.3. Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de

reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni lus Naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de**

abril de 2014, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

D.4. Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:

D.4.a. Causa rol N°5572-2019, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.

D.4.b. Causa rol N° 82-2021 caratulados “Luschinger Mackay con FISCO de Chile del 05 de agosto de 2021, sentencia de remplazo que en expresa en su considerando Décimo Quinto:...”Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la “**falta de servicio**”, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él,

estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública”. En este sentido, en su parte resolutive “se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme”.

E. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, **este pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado (Fisco de Chile) se encuentre en mora.**

F. Respecto de las costas de la causa: No obstante el fallo de la Corte IDH caso “Órdenes Guerra y otros versus Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018. Este demandado sigue insistiendo repetidamente que deben rechazar estas acciones, que no se debe pagar a las víctimas, invocando además la prescripción; no obstante los últimos fallos que rechazan la prescripción por parte de la Excma. Corte Suprema. Luego si ha sido vencido en el juicio, debe pagar las costas.

30°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del homicidio simple de José Zenón Cid Torres, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Certificado de defunción de José Zenón Cid Torres de **fs. 852 (Tomo III)** con copia a **fs. 870 (Tomo III)** y de **fs. 882 (Tomo III)**, emitido por el Registro Civil e Identificación que en lo pertinente informa como fecha de defunción del 26 de diciembre de 1984, causa de muerte: “Tec abierto grave homicidio herido a bala.”

B. Certificado de nacimiento de Carlos Alberto Cid Martínez de **fs. 853 (Tomo III)**, emitido por el Registro Civil e Identificación que en lo pertinente refiere como padres a José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz.

C. Certificado de nacimiento de Jorge Andrés Cid Martínez de **fs. 872 (Tomo III)**, emitido por el Registro Civil e Identificación que en lo pertinente refiere como padres a José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz.

D. Certificado de matrimonio de José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz, de **fs. 871 (Tomo III)**, emitido por el Registro Civil e Identificación que en lo pertinente informa como fecha de celebración el 14 de febrero de 1972.

E. Certificado de nacimiento de José Eduardo Cid Martínez de **fs. 873 (Tomo III)**, emitido por el Registro Civil e Identificación que en lo pertinente refiere como padres a José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz.

F. Certificado de nacimiento de Nancy Verónica Cid Martínez de **fs. 874 (Tomo III)**, emitido por el Registro Civil e Identificación que en lo pertinente refiere como padres a José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz.

G. Certificado de nacimiento de Viviana Soledad Cid Martínez de **fs. 883 (Tomo III)**, emitido por el Registro Civil e Identificación que en lo pertinente refiere como padres a José Zenón Cid Torres y Ernestina del Carmen Martínez Díaz.

H. Declaraciones de testigos legalmente examinados y sin tachas, a saber Ann Contreras Soto de **fs. 1110 a fs. 1112 (Tomo IV)**, Vanesa Alveal Romero de **fs. 1113 a fs. 1115 (Tomo IV)**, Nelson Soto Escalona de **fs. 1116 a fs. 1117 (Tomo IV)** y Guacolda Escalona Baza de **fs. 1119 a fs. 1121 (Tomo IV)**, los cuales son contestes en señalar que conocen a Ernestina del Carmen Martínez Díaz hace más de 34 años. Además coinciden en atestiguar que la demandante civil debió asumir la crianza absoluta de sus seis hijos, tras el fallecimiento de su cónyuge. Más aún esto repercutió en la estabilidad emocional y económica de la familia. En

relación a Nancy Verónica Cid Martínez deponen los testigos que la conocen hace más de 30 años, destacan que perdió su infancia porque debió asumir las labores de cuidado y sustento económico a temprana edad. Más aún declaran en relación a la tristeza que le provocó la muerte de su padre.

I. Historia educacional José Eduardo Cid Martínez de **fs. 1122 a fs. 1123 (Tomo IV)**, que en lo pertinente aquilata su frustración por el abandono, experiencias vividas de maltrato y abuso por falta de protección desarrolló mucha ira. A los 18 años fue llamado a realizar su servicio militar, y un oficial que conocía la historia de la muerte de su padre por parte de un militar lo eximió de realizarlo.

J. Certificado anual de estudios, del 09 de noviembre de 2021, correspondiente a José Eduardo Cid Martínez, correspondiente al Colegio Mauricio Hitchcock a **fs. 1124 a fs. 1133 (Tomo IV)**.

K. Certificado de situación militar de José Eduardo Cid Martínez quien está excluido del servicio militar a **fs. 1135 (Tomo IV)**.

L. Diploma de Capacitaciones Andrea Antilef del 18 de marzo de 2023 correspondiente a José Cid Martínez de **fs. 1136(Tomo IV)**.

M. Certificado de la Universidad de Los Lagos del 18 de junio de 2024, correspondiente a José Eduardo Cid Martínez de **fs. 1.137 (Tomo IV)**, que en lo pertinente refiere que fue alumno regular durante los años 2001 a 2005 de la carrera técnico universitario en recursos marinos.

N. Informe psicológico de Jorge Andrés Cid Martínez de la Consultoría en psicología jurídica, legal y forense de **fs. 1138 a fs.1151 (Tomo IV)**, que en lo pertinente concluye que: “es posible establecer la presencia sintomatología mixta, de tipo ansiosa depresiva, con marcadores de la línea afectiva- emocional, de alcance moderado, secundario a una serie de situaciones de impacto de tipo polivictimizantes, el que se produce con objeto del homicidio de su padre, ocurrido en contexto de régimen militar. En términos retrospectivos y clínicos, el examinado presenta sintomatología mixta de larga data, y con presencia de malestar agudo desde el proceso de activación penal y reconstitución de escena, secundaria a un trauma y factor de estrés especificado y vinculado a los hechos descritos en presente informe, presentado a la fecha, la presencia de inestabilidad en la conducta y emociones.”

O. Informe psicológico de José Eduardos Cid Martínez de la Consultoría en psicología jurídica, legal y forense de **fs. 1152 a fs.1164 (Tomo IV)**, concluye en lo pertinente que: “situaciones de impacto de tipo polivictimizantes, el que se produce con el objeto del homicidio de su padre, ocurrido en contexto de régimen militar- En términos retrospectivos y clínicos, el examinado presenta sintomatología mixta de larga data, secundario a un trauma y factor de estrés especificado y vinculado a los hechos descritos en el presente informe, presentado a la fecha, la presencia de inestabilidad en la conducta y emociones.”

P. Informe médico traumatológico del 13 de junio de 2024 que certifica que don José Cid Martínez presenta el diagnóstico de Ortejos en garra de **fs. 1165 (Tomo IV)**.

Q. Declaraciones de testigos legalmente examinados y sin tachas, a saber Héctor Manuel Ulloa Ulloa de **fs. 1173 a fs. 1174 (Tomo IV)**, Érica Violeta Cahuas Contreras de **fs. 1175 a fs. 1176 (Tomo IV)**, Darwin Alfredo Mancilla Martínez de **fs. 1177 a fs. 1178 (Tomo IV)**, refieren los testigos que a Jorge Andrés Cid Martínez, lo conocen desde pequeño, lo cuidaba la abuelita, pero no ejercía mucho control. Posterior a lo ocurrido con el padre, quedaron solos porque la mamá se tuvo que ir a trabajar a Puerto Montt. Además coinciden en deponer que la hermana mayor de 12 años tuvo que asumir un rol de cuidado con sus hermanos pequeños.

R. Declaraciones de testigos legalmente examinados y sin tachas, a saber Karen Vargas Vargas de **fs. 1192 a fs. 1193 (Tomo IV)**, José Alvarado Guichapay de **fs. 1194 a fs. 1195 (Tomo IV)**, Judith Segovia Muñoz de **fs. 1196 a fs. 1197 (Tomo IV)** y Juan Salgado Queulo de **fs. 1198 a fs. 1199 (Tomo IV)**, los cuales son contestes en proclamar que conocen a José Eduardo Cid Martínez de toda su vida. Deliberan que los niños quedaron solos porque la madre tuvo que ir a trabajar a Puerto Montt, quedando a cargo de la abuelita. Anexan que la muerte de su padre trajo consigo problemas en su rendimiento escolar. La testigo Segovia Muñoz apunta que era común verlo por ahí picando leña, a pata pelada, mocos colgando, eran seis hermanos.

S. Declaraciones de testigos legalmente examinados y sin tachas, a saber Marco Cancino Aburto de **fs. 1200 a fs. 1201 (Tomo IV)**, Oscar Alveal Valdebenito de **fs. 1202 a fs. 1203 (Tomo IV)** y Luis Sanhueza Alvarado de **fs. 1204 a fs. 1205**

(Tomo IV), son coincidentes en deponer que conocen a Carlos Cid Martínez, desde que nació prácticamente. Cuentan que tras el fallecimiento de su padre, los niños quedaron solos, junto a su abuela y madre, fue una noticia desbastadora para el pueblo. Presume que lo que más le afectó fue emocional y económicamente, la familia se destrozó.

T. Declaraciones de testigos legalmente examinados y sin tachas, a saber Nancy Guerrero Vera de **fs. 1206 a fs. 1207 (Tomo IV)**, Yolanda Ruiz Baeza de **fs. 1208 a fs. 1209 (Tomo IV)** y Francis Arias Bahamondes de **fs. 2210 a fs. 2211 (Tomo IV)**, los cuales son contestes en aquilatar que conocen a Viviana Soledad Cid Martínez desde muy pequeña. Desarrollan que quedaron muy pequeños sin una imagen paterna, se notaba su vulnerabilidad, debiendo trabajar desde jóvenes y esforzando por salir adelante.

31°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el delito de homicidio simple de José Zenón Cid Torres, **está plenamente acreditado**. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda, esto es: **a)** la perpetración de un delito por agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por el ilícito de homicidio simple de José Zenón Cid Torres, cometido por los Agentes del Estado, esto es: **\$ 930.000.000 (novecientos treinta millones de pesos)**, que se desglosan en: **\$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos)** para la cónyuge de la víctima, doña **Ernestina del Carmen Martínez Díaz** y **\$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para cada uno de los demandantes civiles que ostentan la calidad de hijos, a saber **1) Nancy Verónica,**

2) Jorge Andrés, 3) José Eduardo, 4) Carlos Alberto y 5) Viviana Soledad, todos Cid Martínez.

32°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser **reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 30, 50, 51, 52, 56, 61, 68, 69,74, 391 N°2 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 460, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 20.357**, **Ley 19.980**; **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I. QUE SE CONDENA con costas a MANUEL ALBERTO CEA BRITO, R.U.N 8.555.314-3, ya individualizado en calidad de **autor**, del delito consumado de homicidio simple en la persona de José Zenón Cid Torres, en su carácter de lesa humanidad, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, perpetrados en la ciudad de Hualaihue a contar del 26 de diciembre de 1984, a la pena de **SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO** y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. Que respecto al acusado **MANUEL ALBERTO CEA BRITO**, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva,

sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

ARRESTO DOMICILIARIO TOTAL: Desde el 23 de noviembre de 2023, como consta a fs. 661 (Tomo II), cuando es notificado del auto de procesamiento de **fs.626 a fs. 657 (Tomo II)**, en virtud del cual se decreta su arresto domiciliario total, hasta el cuándo es notificado de la resolución de a fs. **680 (Tomo II)**, en la cual la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco revocó la medida cautelar por arresto domiciliario parcial y nocturno, la que se mantiene hasta la actualidad.

III. La pena impuesta al condenado comenzara a regir desde que **se presente o sea habido en la presente causa.**

IV. Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto la medida cautelar personal impuesta al acusado, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

V.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Diego Acuña Gálvez, en su presentación de fs. 930 y siguientes (Tomo III), esto es:

A. El hecho que sirve de fundamento a las acciones civiles de autos no es constitutivo de delito de lesa humanidad, por lo que no le es aplicable el estatuto que rige para esa categoría de delitos.

B. Excepción de Prescripción extintiva.

C. Para el caso de tener los demandantes la calidad de beneficiarios de prestaciones otorgadas de conformidad con las leyes de reparación de violaciones a los derechos humanos, la excepción de reparación integral.

VI.- Que **HA LUGAR** a las demandas civiles interpuestas por:

A. Abogada Marcela Fuentes Moreno en representación de: 1) **Ernestina del Carmen Martínez Díaz**, 2) **Nancy Verónica Cid Martínez**, 3) **Jorge Andrés Cid Martínez** y 4) **José Eduardo Cid Martínez** de fs. 831 a fs. 842 (Tomo III), en contra del Fisco de Chile y Manuel Alberto Cea Brito, condenándose a los demandados a pagar **solidariamente** como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de homicidio en la persona de **José Zenón Cid Torres**, la suma de **\$180.000.000 (ciento ochenta millones de**

pesos) para doña Ernestina del Carmen Martínez Díaz y la suma de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para cada uno de los demandantes civiles, a saber Nancy Verónica Cid Martínez, Jorge Andrés Cid Martínez y José Eduardo Cid Martínez.

B. Abogada Pamela Lorena Sánchez Nieto en representación de **Carlos Alberto Cid Martínez de fs. 854 a fs. 868(Tomo III)**, en contra del Fisco de Chile, condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de homicidio en la persona de **José Zenón Cid Torres**, la suma de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para el demandante civil.

C. Abogada Pamela Lorena Sánchez Nieto en representación de **Viviana Soledad Cid Martínez de fs. 884 a fs. 898(Tomo III)**, en contra del Fisco de Chile, condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de homicidio en la persona de **José Zenón Cid Torres**, la suma de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** para el demandante civil.

Lo cual arroja la suma total es **\$930.000.000 (novecientos treinta millones de pesos)**, según se ha indicado precedentemente.

VII.- La suma anterior deberá ser **reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor** entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

VIII.- Que se condena en costas al FISCO de Chile.

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere, facultándose al Tribunal para que cite a al sentenciado personalmente, bajo apercibimiento de arresto o se constituya en su domicilio si fuera necesario, realizando todas las diligencias para el oportuno cumplimiento de la notificación de esta sentencia, pronunciándose sobre las peticiones que hiciera el sentenciado en el acto de la notificación, en especial si presentaran verbalmente recurso de apelación.

Considerando la pena decretada en contra de los sentenciados y teniendo presente las medidas cautelares vigentes, **fórmese** cuaderno separado **“cuaderno de medidas cautelares”** y otras situaciones que afecten al

sentenciado de este proceso. Incorporándose a este lo referente a revisión de medidas cautelares; tales como prisión preventiva, arresto domiciliario total, arresto domiciliario parcial, obligación de firma mensual, y arraigos nacionales según corresponda.

Notifíquese a las abogadas querellantes y al abogado que representa al FISCO de Chile, a través de Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo **509 bis del Código de Procedimiento Penal**, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarle sobre las decisiones del presente fallo y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1984 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 1-2022-VE

FIRMADIGITAL

Dictada por don **ÁLVARO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

FIRMADIGITAL

Autoriza don Juan Gabriel Lienan Lienan, Secretario (s) de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco.

En Temuco, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (FRF).